

Santiago Catalá (Coord.), Sistema educativo y libertad de conciencia, Ed. Aldebarán, Colección de Ciencias Sociales y Jurídicas, Cuenca 2009, 175 pp. ISBN: 978-84-95414-63-2

La entrada en vigor de la ley Orgánica de Educación de 3 de mayo de 2006 y, sobre todo, de los reglamentos que diseñan las enseñanzas mínimas, ha suscitado un gran interés, no solamente entre los docentes y los padres de familia, sino también entre quienes nos dedicamos a la investigación en el ámbito universitario. Numerosos congresos y simposios se han celebrado en estos años y miles de páginas se han publicado sobre los aspectos más polémicos de la nueva normativa y, en concreto, acerca de la implantación de la *Educación para la Ciudadanía* en nuestro sistema educativo. Una materia que engloba cuatro asignaturas que, a diferencia de las demás, no tienen como objetivo la transmisión de conocimientos, sino la formación de la conciencia moral del menor, y en las que, consiguientemente, no se evalúan la adquisición de competencias y conocimientos, sino la asunción y asimilación —con la consiguiente reconstrucción— de unos valores que, según las normas reglamentarias, conforman el mínimo ético común obligatorio. La indudable trascendencia de esta regulación constituye la motivación principal de la obra que recensamos.

Impulsada por José María Martí, verdadero experto en materias relacionadas con el derecho a la educación y la libertad de enseñanza, y presentada por Santiago Catalá, la obra consta de siete trabajos, en los que se aborda, desde diversas perspectivas, la innegable relación existente entre el sistema educativo y la libertad de conciencia, habida cuenta de que la escuela, lugar de formación al que los padres confían la instrucción de sus hijos, puede convertirse en un medio de manipulación de las conciencias de criaturas claramente vulnerables como son los niños, sometidos a una educación que, además de ser un derecho, está configurada —en España— como un deber.

El primer trabajo, a cargo del catedrático de Teoría del Derecho Luis Prieto Sanchís, lleva por título *Estado laico y educación en valores*. Es evidente que el diseño del modelo educativo se encuentra íntimamente vinculado a la definición constitucional que adopte el Estado frente a la religión. Desde este punto de partida, afirma el autor que si bien la Constitución española no define expresamente al Estado español como laico, parece existir consenso, entre políticos y especialistas, en que así debe ser calificado. Pero distingue dos versiones o dos modelos de entender la laicidad: una, que denomina liberal —ligada a un pluralismo que no rechaza la concurrencia en la esfera pública de distintas culturas, religiones o concepciones éticas existentes en la sociedad—, y otra laicidad republicana

—empeñada en construir una ética laica definidora de la ciudadanía y componente fundamental de la cohesión política—. Para este segundo modelo, la laicidad no entraña la neutralidad del Estado ante los distintos sistemas de valores, cuanto la construcción de un sistema de valores alternativo, mientras que desde la óptica liberal, lo laico deja de presentarse como una verdad alternativa para asumir simplemente el papel de escenario donde todas las «verdades» de cada uno pueden esgrimirse en un marco de libertad e igualdad.

Desde esta interesante perspectiva, afirma el autor que la clave de la forma «liberal» de entender el Estado laico es la neutralidad moral, ideológica y religiosa, pues el Estado y el Derecho no encarnan valores morales ni tienen la función de afirmar, sostener o reforzar una determinada moral, cultura, religión o ideología, ni siquiera civil o laica. El Estado laico se define como incompetente para el acto de fe, y su escuela —pública- incompatible con la defensa de un determinado ideario. De ahí que todas las instituciones, y especialmente los centros docentes, hayan de ser ideológicamente neutrales, neutralidad que impone a los docentes la obligación de renunciar a cualquier forma de adoctrinamiento y a la escuela pública la de renunciar a cualquier ideario.

Partiendo de estas premisas, se abordan dos cuestiones de gran interés y actualidad: en primer lugar, el modelo educativo y la enseñanza de la religión, cuyo respaldo normativo se encuentra en el Acuerdo con la Santa Sede y, en segundo, la Educación para la Ciudadanía, una materia con propósito ideológico, que se inscribe en lo que ha llamado laicidad republicana. Los objetivos de la materia, explícitamente expuestos en la Ley Orgánica de Educación y en los Decretos de desarrollo, permiten deducir que lo que impone es una escuela con ideario, porque la materia se presenta con un propósito de formación ideológica y moral, de adoctrinamiento, que no se limita a la esfera política o pública, sino que invade también las dimensiones más privadas o íntimas de la persona, y puesto que no persigue que el alumno conozca, sino que comparta, la evaluación de resultados no se atiene a los conocimientos adquiridos sino que se fija en la práctica personal, en la aceptación, asunción e incorporación a la conducta del niño de esos valores. En palabras del autor, «lo que interesa no es sólo lo que se sabe, sino también lo que se es», con lo que se pide a los niños más que lo que el Derecho reclama a los ciudadanos, incluso a los cargos públicos. Es decir, EpC parece responder a un propósito de democracia militante, que expresamente ha rechazado el Tribunal Constitucional.

En definitiva, en opinión del autor, la nueva ley de educación promueve una escuela con ideario. Este es, para él, el verdadero punto de fricción. No se trata de imponer un ideario concreto y uniforme, sino que la materia puede servir de vehículo a una pluralidad de idearios (de cada colegio y de cada aula), incluso a uno distinto del propio del centro, que no coincida con el elegido por los padres, que son quienes tienen la última palabra a la hora de decidir la formación moral y religiosa de sus hijos. Por el contrario, no puede olvidarse que la escuela pública ha de ser una institución neutral, su «sello ideológico» es, precisamente, entre las distintas cosmovisiones presentes en la sociedad, la neutralidad. Lo que no implica que la enseñanza deba desentenderse de transmitir valores y de formar

ciudadanos honestos, libres y responsables, pero ésta no ha de ser misión de una disciplina escolar, que se presenta al mismo tiempo «como asignatura ordinaria y como una empresa de adoctrinamiento o catequesis en los secretos de algún credo o cosmovisión, sea de orden religioso o secular». Lo reprochable de EpC, para él, por tanto, son sus propósitos formativos de la conciencia moral y de las opciones éticas y políticas individuales. Por ello, en la medida en que pretende transmitir una moral, EpC, «lejos de ser un buen ejemplo de enseñanza laica, constituye un desmentido al principio de laicidad, al menos en su interpretación liberal».

Para terminar, el autor se plantea si cabe la objeción de conciencia frente a la materia y concluye que la Constitución proporciona cobertura *prima facie* tanto a la asignatura como a su objeción, pues en ella concurren algunas circunstancias que la hacen apta para una objeción justificada, en la medida en que supone una lesión mediana o severa de la libertad de conciencia, a cambio de una satisfacción más bien leve del interés que pueda tener el Estado en la formación moral de sus ciudadanos. Resulta dudoso que constituya una medida idónea y necesaria para lograr buenos ciudadanos, habida cuenta de que existen otras menos gravosas o invasivas para alcanzar los mismos objetivos. Por el contrario, le parece una medida desproporcionada por el sacrificio que implica del derecho de los padres, cuando resulta fácil articular una prestación sustitutoria, una asignatura similar pero neutral.

El segundo trabajo, a cargo del profesor Santiago Catalá Rubio, está dedicado a *la educación religiosa en el Derecho Internacional*. En él se tratan algunas cuestiones que pueden plantearse desde una perspectiva internacional, aunque en ámbitos muy distintos, teniendo en cuenta que, en cualquier tema relacionado con la enseñanza en su dimensión confesional, entran en juego, al menos, dos derechos: el de credo y el de enseñanza. El autor se ocupa, en primer lugar, del Derecho internacional Global, con vocación universal, concretamente las normas emanadas de las Naciones Unidas. A este respecto, tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como los Pactos de 1966 y la Declaración sobre Intolerancia y Discriminación Religiosa de 1981, reconocen en términos suficientemente amplios el derecho a la enseñanza religiosa y el derecho de los padres a elegir la educación religiosa que quieren para sus hijos. Cita también el autor, por su interés, el Documento Final de la Conferencia Internacional Consultiva sobre Educación Escolar en relación con la Libertad de Religión, de Convicciones, la Tolerancia y la No Discriminación, y plantea uno de los problemas más acuciantes que suscita el Derecho islámico, en el caso de los matrimonios mixtos de varón musulmán con mujer perteneciente a una religión del Libro, en casos de separación, divorcio o repudio, en que los menores que han cumplido 5 años de edad son sustraídos de la custodia de la madre y entregados al padre. El problema se plantea, en su opinión, porque las normas citadas no hacen explícita referencia al derecho de no recibir la educación religiosa profesada por el alumno o sus padres.

Descendiendo ya al Derecho regional, en el marco del Consejo de Europa, se ocupa del Convenio Europeo de 1950, cuyo Protocolo Adicional estableció la obligación del Estado de respetar el derecho de los padres a asegurar la educación y

la enseñanza de los hijos conforme a sus convicciones no sólo religiosas sino también filosóficas. Así mismo, la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa sobre Educación y Religión ha elaborado diversas Recomendaciones que, sobre la base del reconocimiento de los problemas existentes, procura devolver a las familias la responsabilidad de la educación, también en valores religiosos. En la Unión Europea, además de la Declaración sobre los Derechos y Libertades promulgada por el Parlamento Europeo en 1989, destaca la Carta de Derechos Fundamentales, en cuyo art. 14 reconoce el derecho de los padres a garantizar la educación de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y —también— pedagógicas.

El autor aborda también, con cierta amplitud, el tema, en las Declaraciones Internacionales de Derechos Humanos en el Islam, de 1990, y la Carta Árabe de Derechos Humanos del Consejo de la Liga de Estados Árabes, de 1994, que distan sustancialmente de las declaraciones internacionales de derechos del mundo occidental. Manifiesta su escepticismo en torno a los regímenes jurídicos islámicos, porque la realidad es que son escenarios de constantes violaciones de derechos humanos, lo que evidencia la relatividad de los derechos enunciados en sus Constituciones y en las Declaraciones Internacionales. Por último, en la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, no se contiene referencia alguna a la enseñanza conforme a las creencias religiosas, por lo que cabría decir que en África no existen prevenciones legales propias de carácter internacional que posibiliten el ejercicio de un derecho a la enseñanza en el ámbito escolar, conforme a las propias convicciones.

Concluye su artículo afirmando que, pese a haber transcurrido 60 años desde la Declaración Universal de Derechos Humanos, no se ha incrementado de un modo sensible ni la regulación jurídica del derecho de libertad religiosa, en relación con la enseñanza, ni los medios de protección existentes, que son escasos. De ello, deduce que el moderno Derecho Internacional Público es un Derecho «incompleto, inconcreto, joven en exceso, voluntarista, poco coercible y bastante ineficaz».

Entre los diferentes agentes sociales que concurren y contribuyen a la educación y al desarrollo de la personalidad humana, desempeñan sin duda un papel primordial, preferente e insustituible, los padres, primeros responsables de la educación de sus hijos. El tercer trabajo de la obra, de carácter más divulgativo que científico, a cargo de M^a Dolores Ferré, se ocupa precisamente del *derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos en España*. La autora considera que el derecho a la educación sólo se puede satisfacer plenamente cuando los poderes públicos aseguren la escolarización de todos y se respete la libertad de creación y dirección de centros privados, así como el derecho de los padres a elegir para sus hijos el centro escolar, de acuerdo con unas preferencias de tipo moral, religioso, filosófico y pedagógico, y denuncia las deficiencias del sistema educativo español que, en su opinión, está articulado «al servicio de la ideología política de turno y es utilizado como instrumento de intervención y de poder político». La autora reitera los textos legales de carácter nacional e internacional que reconocen el citado derecho de los padres y señala los que pueden considerarse puntos

débiles, que conducen a una deficiente garantía de la efectividad de este derecho. Por último, centra su atención en los derechos a la libertad de educación, de enseñanza y de elección de centro, que exigen la máxima garantía y protección jurídica.

Victoria Llopis es la autora de un interesantísimo trabajo sobre *Libertad, calidad y educación: análisis de la situación en España y comparativa europea*. Con la brillantez, claridad y libertad que caracterizan a la autora, comienza apuntando, como causas del «desplome de nuestro sistema de enseñanza» (que se niega a definir como sistema educativo) la relación pésima calidad/falta de libertad. Ya en la introducción de su trabajo la autora explica que, en su opinión, el sistema ha ido perdiendo calidad en la medida en que se le han ido extirpando elementos de libertad. Denuncia la falta de libertad real que tienen los padres para elegir centro educativo, o de los colegios y profesores para elegir los libros de texto en aquellas Comunidades Autónomas que los financian, o para impartir los contenidos ampliados, para aprender en la lengua materna o para imponer exigencias de disciplina.

La autora realiza un somero recorrido sobre el paradigma pedagógico en que se mueve la escuela actual, basándose sobre todo en el análisis de la experta sueca Inger Enkvist, para analizar posteriormente algunos cambios de mentalidad que se están produciendo en otros países de nuestro entorno (Suecia, Francia y Gran Bretaña). Pero frente a estas experiencias, en España, la LOE y los Reales Decretos que la desarrollan, suponen la eliminación definitiva de los resquicios de libertad que había en el sistema, y la abolición del papel educativo de los padres, al establecer como «necesario al ámbito de intervención estatal la actuación sobre los entornos familiares, introduciendo en el niño elementos tempranos de crítica y cuestionamiento del orden familiar en aras a la subversión de sus valores». Por último, extrae una serie de conclusiones para España y anima a los padres y a las personas e instituciones implicadas en la tarea educativa a reclamar las libertades perdidas.

Los tres trabajos siguientes centran su estudio en aspectos diversos relacionados con la problemática suscitada a raíz de la implantación en España de las cuatro asignaturas de Educación para la Ciudadanía. En el primero de ellos, que lleva por título *los modelos de educación para la ciudadanía en Europa*, Antonio Escudero Rodríguez analiza las acciones comunitarias en materia de educación y ciudadanía, distinguiendo tres etapas: una primera, que abarca desde los inicios de la Unión Europea (1951-57) hasta el primer programa de acción en materia educativa en 1976, la segunda corresponde al primer programa de acción en materia de educación, aprobado por Resolución del Consejo y de los Ministros de Educación en 1976, y la tercera etapa arranca con el Tratado de Maastrich de 1992. El autor recorre la historia que ha seguido la educación para la ciudadanía democrática en el Consejo de Europa, con un análisis detenido de la conocida Recomendación 12 (2002) y se ocupa, en segundo lugar, de cómo se imparte la Educación para la Ciudadanía en Europa, el concepto de ciudadanía y los objetivos, siguiendo el Informe presentado por la Eurydice en 2005.

María del Mar Moreno Mozos trata de *la Educación para la Ciudadanía: conflictividad y repercusiones en el sistema educativo*. La autora comienza explicando el proceso de implantación de EpC en España y sus antecedentes normativos hasta su definitiva configuración, advirtiendo que estamos asistiendo, especialmente en algunas Comunidades Autónomas, a una lucha entre el poder político y la sociedad civil, que se va agudizando progresivamente, generando una ruptura en el seno de aquélla y un proceso de judicialización de la educación. Se propone explicar la razones de la conflictividad generada por la nueva materia, y el modo como repercute en el sistema educativo en general, para lo cual analiza en primer lugar la Ley Orgánica de Educación y su desarrollo reglamentario. Advierte que la causa principal que ha generado la polémica no radica en la propuesta que hace la Ley, sino en la forma concreta como ha sido desarrollada en las disposiciones reglamentarias. Un análisis minucioso de dichas disposiciones permite concretar los principales argumentos de rechazo de la materia, que se apoyan en su pretensión de construcción de la conciencia moral individual mediante la imposición de una ética determinada, que parte de unos presupuestos antropológicos y morales inspirados en una ideología concreta, y la obligación del alumno de asumir y hacer propia una ética que le es ajena, «una ética suplantada».

Pero como destaca la autora, la orientación moral que se conceda a los valores cívicos que se transmitan a los menores, no es competencia ni del Estado ni del sistema educativo, sino que en la tarea de educar y orientar la autonomía moral del alumno y la conciencia moral cívica, los padres adquieren un papel protagonista y el Estado debe limitarse a colaborar en esta función, respetando los criterios morales de los progenitores, porque en caso contrario se estaría vulnerando el derecho fundamental que les asiste para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones. Además, «teniendo en cuenta que los progenitores de la trama son menores, las consecuencias de la dualidad de criterios entre sus dos referentes principales, padres y escuela, pueden ser sumamente perjudiciales, tanto psicológica como moralmente».

La autora explica que la ética de obligado aprendizaje es una ética relativista, fundamentada en elementos coyunturales, que se deciden por mayoría y son susceptibles e cambio, quedando excluida la fundamentación de una moral natural. Y si bien es legítimo defender el relativismo moral, como forma de entender la ética, no lo es la imposición de ninguna ética concreta. Por otra parte, también se deduce de la normativa de desarrollo de la LOE el positivismo jurídico y la utilización de la terminología y conceptos propios de la llamada ideología de género. Todo ello lleva a la autora a afirmar la «licitud del recurso a la objeción de conciencia para defender el derecho de los padres a la educación moral de sus hijos, si lo entienden amenazado por la asignatura», que llega a considerar como un mecanismo de defensa de la dignidad humana frente a posibles actitudes totalitarias del gobierno. Finalmente, hace un llamamiento para que se abra un cauce de diálogo y colaboración, que la misma LOE alienta.

El último trabajo, de José María Martí Sánchez, analiza *la «competencia emocional» en el sistema educativo castellano-manchego (enfoque global y crítico)*. Se

trata de un magnífico artículo, muy bien construido, realizado con la exhaustividad y profundidad que suelen caracterizar la obra del autor, en el que se abordan tres cuestiones: la preocupación por los afectos y sentimientos en el campo educativo, las competencias como eje de la reforma educativa de 2006 y la competencia emocional, como novedad del sistema educativo de Castilla la Mancha, plasmada principalmente en la configuración de EpC.

El autor deja claro desde el principio que el objetivo de su trabajo es determinar la causa y los efectos de ese énfasis que se constata en la actualidad en la educación emocional o afectivo sexual en la escuela, introducido no sólo por la legislación educativa, sino también por la proyectada Ley Orgánica de Salud Sexual y Reproductiva. Para ello, comienza explicando el marco conceptual en que surge esta cuestión, concretamente lo que implica el pleno desarrollo de la personalidad, el modelo de persona, con sus condicionantes históricos y culturales, que hacen prevalecer en el modelo presente y las corrientes de pensamiento y pedagógicas el subjetivismo, la exaltación de la autonomía y la profunda influencia de la ideología, que eclipsa la realidad y la tradición. En este cuadro ideológico, que arranca del movimiento surgido del Mayo del 68, incide un nuevo factor: el freudismo y la revolución sexual, que si bien podría haber supuesto un avance de la mano de las ciencias sociales, ha implicado más un retroceso. Pero además, destaca cómo el Mayo del 68 dio un impulso definitivo a una pedagogía centrada en el alumno, que tiene como rasgos distintivos el antiautoritarismo, el predominio de lo emotivo (sexual) y el pragmatismo.

En opinión del autor, el sistema docente español vigente se funda en la relación constructivismo-competencias, lo que demuestra mediante el análisis de distintos textos legales que permiten constatar que la corriente constructivista impregna ya todos los niveles educativos. En definitiva, afirma el autor que el nuevo enfoque ha difuminado el objetivo inmediato de la educación, que es la adquisición de conocimientos o saberes, y su fin (acercar a un ideal de la persona) y ha postergado a los agentes educativos, olvidándose de las familias y los profesores, que se diluyen en el pedagogismo. Pero «la actual pedagogía encierra en el subjetivismo y empobrece al alumno, en la misma medida en que desplaza al profesor y la transmisión de conocimiento».

En la segunda parte de su trabajo, el autor denuncia cómo EpC supone una imposición de criterios que afectan a la intimidad del alumno, los afectos, la sexualidad, la vida de familia, lo que implica adoctrinar. Por lo que se refiere a la competencia emocional, destaca cómo ya la LOE señala, entre los objetivos generales de la educación, el reconocimiento de la diversidad afectivo-sexual y trasluce en su articulado la impronta del feminismo radical presente en la ley y, particularmente, en las materias de EpC. Además, destaca el autor, por lo que respecta a la educación sexual, que pese a que se ha perseguido el utilitarismo, se protege más la moral pública que la función educadora de los padres, las iniciativas adoptadas resultan ineficaces o contraproducentes, porque en ellas se rechaza la idea de autocontrol, no se aborda la sexualidad desde el desarrollo de la persona y su entronque biográfico sino como un fenómeno aislado, fruto del capricho y la curiosidad, cuyo objetivo final es el placer. Por último, el autor

explica la relación directa existente entre la nueva y polémica materia de EpC y la competencia emocional y el contenido ideológico de la materia.

En definitiva, nos encontramos ante una obra de extraordinario interés y actualidad, que pone en evidencia con claridad meridiana las graves deficiencias del sistema educativo español y, lo que es más grave, la seria amenaza que para la libertad de enseñanza y de conciencia constituye la *Educación para la Ciudadanía* que, como el propio coordinador de la obra afirma, se ha convertido en el símbolo de la acción intromisora del Estado. Confiamos en que trabajos de calidad como el que presentamos sirvan realmente para que, desde la libertad, el pluralismo, el consenso y la participación de todos los sectores implicados, se arbitre un nuevo sistema de educativo que pueda proporcionar una educación de calidad, integral y libre.

Lourdes Ruano Espina

Salvatore Prisco: *Laicità : un percorso di riflessione*, 2ª ed, Torino, 2009, 181 pp.

En el libro de Prisco, se aborda el tema de la laicidad y su significado, no sólo desde distintas perspectivas o ámbitos como el político, jurídico, social... sino que además se examina el principio de laicidad mediante el análisis empírico de determinadas cuestiones : enseñanza, presencia de símbolos religiosos en espacios públicos, la idea de la tolerancia y el pluralismo, las cuestiones de conciencia en general y la objeción de conciencia en determinados aspectos, como por ejemplo la objeción de conciencia al servicio militar, bioética...etc.

Los mencionados temas son tratados por el autor tal como se presentan en la sociedad occidental actual, caracterizada por lo que se ha venido a denominar multiculturalidad, como consecuencia del mundo global en el que nos encontramos.

Mediante el examen de las cuestiones a las que hemos hecho referencia, el autor pone de relieve la necesidad de cuestionarnos, el propio concepto y contenido, de lo que se entiende por laicidad, para mostrarse más partidario de lo que vendría a ser una suerte de confesionalidad restrictiva.

El presente volumen ha sido prologado por el profesor Mario Tedeschi, que con un sentido a veces crítico, contrarresta la opinión del autor en determinados momentos, como el que se refiere a la cuestión de los símbolos religiosos. En este último sentido, mientras que Prisco lo hace desde la perspectiva del principio de laicidad, Tedeschi se decanta, y a mi juicio con buen criterio, por el principio de libertad religiosa, más acorde con los sistemas de relación Iglesia (s)-Estado, en los Ordenamientos Jurídicos de aquellos Estados, que como el Italiano, son miembros de la UE.

El libro se estructura en dieciséis capítulos o partes que, aunque bien diferenciadas entre sí, el autor ha sabido con acierto ligar, bajo la óptica común del tema de fondo, que no es otro que, el inagotable tema de debate doctrinal, acer-

ca de lo que haya de entenderse por laicidad y cómo se conjuga éste con ciertas cuestiones de índole religiosa pero con gran transcendencia y eco en la sociedad civil, y que por ende afecta a los propios Estados, que han de regular dichas cuestiones.

En la primera parte se plantea el significado del propio concepto de laicidad, para afirmar que se trata de un concepto amplio y vago, variable según las circunstancias históricas y culturales en los que se mueve o aplica, hasta el punto en que prácticamente queda vacío de contenido. En esta primera parte, resulta interesante el análisis que Prisco lleva a cabo al comparar la laicidad en Francia y en Italia.

La segunda parte aborda el examen de la laicidad desde un punto de vista estrictamente jurídico, haciendo especial hincapié en el examen de la jurisprudencia.

De los capítulos tercero a sexto, se aborda el problemático y actual asunto de la presencia de símbolos religiosos, en concreto del crucifijo, en los espacios públicos, desde diversas perspectivas, y el tratamiento que ha de darse a esta cuestión desde el principio de laicidad.

En el capítulo séptimo se examinan diversas cuestiones relacionadas con la bioética, y en particular, los conflictos que se pueden plantear entre el derecho a la salud y la libertad religiosa o de conciencia en el ámbito de la sociedad multicultural.

Al tema de la objeción de conciencia al servicio militar dedica el autor el capítulo octavo.

Especialmente interesante es, en mi opinión, el tratamiento que en el capítulo XI hace Prisco del resurgir de un antiguo debate sobre la relación entre el pluralismo y el reconocimiento del derecho a objetar en conciencia sobre determinadas cuestiones como el aborto, la experimentación científica, la objeción de conciencia farmacéutica, o, al servicio militar.

En el capítulo XII, el autor hace una llamada de atención, sobre la necesidad de una sana colaboración y diálogo entre las diversas entidades ideológicas o religiosas, base para una buena integración y convivencia entre ellas, teniendo como principio informador el de tolerancia. En el capítulo siguiente, se abordan los problemas de integración que plantea el Islam en Italia.

El último capítulo está dedicado al momento en que se presenta el fin de la vida de la persona, abogando por la necesaria prevalencia del principio de solidaridad.

En definitiva, el libro me parece no sólo de lectura fácil y amena por los temas que son objeto de estudio, sino además de enorme utilidad tanto desde un punto de vista didáctico o divulgativo, como también científico-doctrinal, concretamente para los estudiosos e investigadores del mundo del Derecho y de otras ramas científicas en las que como la medicina o la filosofía, están empeñados como los juristas en esta apasionante temática. Todo esto hace que el presente volumen se caracterice por su carácter interdisciplinar.

Gloria Moreno Botella

C. Corral Salvador, Derecho Internacional Concordado, Madrid. BAC, 2009, 451 pp., ISBN: 978-84-220-1412-6

Como un gratísimo deber de objetividad, al iniciar esta recensión, debo insistir, una vez más, en la admirable y ejemplar actividad del Prof. Corral, como publicista. Lo hice en el 2007 y debo reiterar ahora mi afirmación¹. En esta obra, como también en otras, ha contado con la colaboración, valiosa y eficaz, del Prof. J. L. Santos Díez, otro especialista en la materia a la que el libro se refiere. La obra que ahora nos ofrece el Prof. Corral, tras su lectura, debemos definirla, como su obra de recapitulación y actualización de lo que ha sido, y sigue siendo, su destacada especialidad en el campo del derecho de la Iglesia. En 451 densas páginas, ha sabido estructurar una auténtica enciclopedia.

El título es un acierto de precisión. Por ello mismo, compartirán su interés y provecho en leer este libro, tanto internacionalistas, como eclesiasticistas. Es muy de agradecer nos haya proporcionado con este último libro suyo, poder tener a mano tantos y tantos datos, tantas y tantas exposiciones y tantos y tantos planteamientos de cuestiones pertinentes a esas dos ramas del Derecho.

En la recensión de este libro creo acertar, si entre otras posibilidades, elijo exponer, con objetividad, una visión global de su contenido, como el mejor aval y la mejor demostración de que no he exagerado, al afirmar que nos encontramos ante una auténtica enciclopedia. Tiene razón Mons. Ribeiro, cuando afirma, en la presentación de esta obra, que «*como Nuncio Apostólico —una de cuyas funciones atañe al amplio campo de los Tratados y Convenios internacionales de la Santa Sede con los Estados— le resulta de excepcional interés una obra en que se puedan consultar las soluciones que han aportado los otros Estados en sus Acuerdos con la Santa Sede, y que en el presente libro se encuentran recogidas y armónicamente ordenadas, para ver si pueden ser aplicables, debidamente adaptadas, a los problemas que en España nos pueden ir surgiendo*» (p. XVI).

En la Introducción, con la que el autor abre su libro, se afirma que, en el campo del Derecho Concordatario comparado, sólo contamos con dos obras: Minnerat (1986) y Arrú (2002). De aquí, la evidente utilidad y actualidad de su libro. Seguidamente, C. Corral nos da la noticia de la aparición del *Derecho Eclesiástico Internacional*, como asignatura troncal (obligatoria) para los estudiantes de Derecho en la Universidad Olavide de Sevilla y del *Derecho Concordatario Comparado*, como asignatura opcional (cuatro créditos), en la Universidad Autónoma de Barcelona. Una noticia que agradecemos, ante el panorama desolador que ofrecen los nuevos planes de la carrera de Derecho, aun en Universidades en las que, por su misma razón de ser, cabría esperar algo muy distinto.

El Prof. Corral divide su obra en *cuatro partes*, perfectamente distinguibles y lógicamente ordenadas. La *primera* parte, esta dedicada a conceptos e historia. En ella queda perfectamente definida esta rama del Derecho que denominamos Dere-

1 Cf. mi recensión al libro de C. Salvador, Carlos, S.J., *Confesiones religiosas y Estado Español*, EstEcl 82 (2007) 887-888.

cho Eclesiástico Internacional y las líneas básicas de su historia. Acertadamente, expone por separado la historia de los Concordatos en general y la historia de los Concordatos españoles, dedicando en esta sección un apartado específico a los vigentes Acuerdos entre la S. Sede y España, como régimen normativo de sus mutuas relaciones, tanto a nivel central, como autonómico y local (p. 43). Un completísimo tratado de lo que se puede denominar «teoría concordataria», constituye el contenido íntegro de la *segunda* parte del libro, con una división, oportuna y clara, entre la realidad universal de los Concordatos (cap. IV-VI) y un extenso y detallado estudio sobre la naturaleza jurídica de los mismos, enmarcado acertadamente en su dimensión internacional (cap. VII-IX). Si tuviese que señalar mis preferencias personales entre las tres partes del libro, elegiría, como más útil y hasta original, la *tercera* parte (cap. X-XXII) sobre *el Derecho Concordado Comparado Sectorial*. Esta tercera parte manifiesta dos cualidades en el autor de la misma, de alto valor científico. La primera es el acopio y actualización permanente de datos, con el trabajo y la atención que ello lleva consigo. Y la segunda manifiesta una especial aptitud para sintetizar y ordenar esos datos rigurosamente acumulados. En un conjunto de setenta y ocho páginas se nos facilitan datos valiosos e indispensables para cualquier estudio comparativo sobre el tratamiento jurídico que los diferentes Concordatos y Acuerdos dan a la Libertad Religiosa, a la personalidad y autonomía de la Iglesia, a la asistencia religiosa en los centros públicos asistenciales, a los efectos civiles del matrimonio canónico, a la enseñanza de la religión en los centros educativos estatales, a los medios de comunicación social, al patrimonio eclesiástico y al régimen fiscal de la Iglesia. La evidente utilidad para el estudioso de estos temas, no necesita demostración alguna. Pero, hay que destacar no sólo la utilidad en relación con los profesionales del derecho, sino que serán —al menos, debería serlo— muy útiles y necesarios para quienes, desde la política y desde el gobierno, quieran atender a la permanente enseñanza que representa este estudio del derecho comparado, cuando sinceramente lo que se pretende con una nueva ley es la creación y protección del bien común, en vez de ceder a intereses particulares o partidistas, de tan nefastas consecuencias. Finalmente, en la *cuarta* y última parte del libro, puede decirse que sintetiza las conclusiones que se deducen de las tres partes que le preceden (cap. XXIII), con dos oportunos apéndices complementarios: el derecho convencional episcopal (cap. XXIV) y el derecho convencional (religioso) estatal (cap. XXV). Hay que añadir a todo lo dicho, la excelente, cuidada y completa bibliografía que este libro aporta en cada uno de sus capítulos y temas.

Desearía muy sinceramente haber acertado, al menos parcialmente, en el modo eficaz de llamar la atención sobre la importancia y el valor de este libro. Al menos, ésa ha sido mi intención.

José María Díaz Moreno, SJ.

M. A. Pena González, *La Escuela de Salamanca. De la Monarquía hispánica al Orbe católico*, BAC Maior 90, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 2009, pp. LXVIII-737, ISBN 978-84-220-1041-0

La denominada «Escuela de Salamanca» es un concepto que, tradicionalmente, se ha venido entendiendo por la particular relación de algunos autores de los s. XVI-XVII de la Universidad de Salamanca, principalmente teólogos dominicos del Convento de San Esteban (Salamanca), y la Monarquía hispánica, con su proyección europea y en Iberoamérica. Pero, como indica el autor de esta obra, Profesor de la Universidad Pontificia de Salamanca y autor de numerosos estudios sobre el tema, la Escuela de Salamanca es un concepto del que se ha abusado desde múltiples intereses, ya que, a menudo, «se recurre a dicha idea para argumentar o defender un tipo de opiniones o justificar unos intereses concretos, lo que ha llevado a una devaluación del término» puesto que es posible interpretar el concepto como algo cerrado y excluyente, o bien como un cajón de sastre donde todo es válido (p. XIX). El autor pretende «estudiar el concepto y la trayectoria de la llamada Escuela de Salamanca, pero no principalmente desde el punto de vista de los contenidos, sino de la sucesión de contextos históricos que la conforman, condicionan, recrean y reinterpretan desde el siglo XVI al XX» (pp. XV).

La obra se divide en cinco grandes capítulos, viniendo precedida por un prólogo, a cargo de J. M. García Añoveros, de un excelente preámbulo del Profesor L. E. Rodríguez-San Pedro, y de una amplísima y detallada relación de fuentes (manuscritas e impresas) y bibliografía (pp. XXV-LXV) dividida en bibliografía de referencia, contextos, escuela de Salamanca, marco universitario, órdenes religiosas, autores vinculados y práctica de la escuela (jurídica, social, economía, independencias americanas). El capítulo primero, titulado «El método teológico» (pp. 3-130), analiza el contexto teológico de transición del s. xv al xvi, donde, después de hacer un resumen de la teología del s. xv, se resalta el nuevo marco ofrecido por la Universidad de Salamanca, algunos autores más notables que inician la escuela teológica de Salamanca (Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, Melchor Cano), así como algunas instituciones vinculadas (Agustinos, Orden de San Benito, etc.), su cambio generacional, y la proyección de su pensamiento a través de las obras impresas. El capítulo segundo, titulado «Nuevo paradigma difusor» (pp. 131-234), analiza la situación posterior a esta primera época con la incorporación de autores provenientes de la Compañía de Jesús (Francisco Suárez, Luis de Molina) y de los dominicos (Bartolomé de Medina, Domingo Báñez), las cátedras de teología vinculadas a distintas órdenes religiosas (dominicos, jesuitas, franciscanos, benedictinos), así como su proyección europea y a través de sus obras impresas.

El capítulo tercero, titulado «Reunificación ilustrada del tomismo» (pp. 235-332), nos introduce en una nueva época, analizando las nuevas incorporaciones, principalmente los Salmanticienses, las reformas operadas por Carlos III en los estudios teológicos, la aparición del Real Seminario de San Carlos en Salamanca que, a la larga, será el lugar donde recalen los estudios eclesiásticos cuando sean suprimidos en las Universidades, las diferentes proyecciones de la teología española así como su

proyección impresa, principalmente la de los Salmanticienses morales. El capítulo cuarto, titulado «restauración teológica» (pp. 333-414), ya en el s. XIX, subraya el traslado ya definitivo de los estudios teológicos de la Universidad al Seminario de Salamanca, analizando planes de estudio y profesores, y sobre todo por su influencia en las independencias americanas (ámbito andino, Bolívar, México, Brasil). Finalmente, el capítulo quinto, titulado «Variaciones sobre un concepto» (pp. 415-484), ya nos introduce en el siglo XX, señalando como se vuelve a restaurar el concepto de la Escuela de Salamanca, distinguiendo dos períodos partidos por nuestra Guerra Civil, la consolidación del concepto y el abuso del mismo operado en los años del s. XX y primeros del x. XXI.

La obra se cierra con unas magníficas conclusiones (pp. 485-496), donde el autor resume los diferentes capítulos, señalando que considera que, teniendo en cuenta el desarrollo operado, a través de los siglos, «lo más apropiado no sería hablar de Escuela de Salamanca, sino de Pensamiento hispánico, entendiendo por tal aquel que tiene su dependencia de origen de Salamanca, pero que adquirirá una proyección destacable mucho menos coordinada... Cabe decir que la Escuela de Salamanca es un concepto sometido, como tal, a un proceso evolutivo que, con el paso del tiempo, atenúa y matiza la construcción originaria, hecha en el entorno dominicano salmantino del siglo xvi, dando así paso a interpretaciones históricas en dependencia directa de contextos concretos». También se incluye un «Apéndice de textos» (pp. 497-685), donde se reproducen 78 textos de diferentes autores y épocas donde se refleja la tesis del autor; otro «Apéndice de impresos» (pp. 687-717) donde se relacionan las obras impresas de los principales autores vinculados a la Escuela de Salamanca publicados entre los años 1546-1899 y de los Salmantinos Morales publicados entre 1631-1899; y un «Índice onomástico» (pp. 721-737).

Nos encontramos ante una obra de madurez, en la que concluyen conocimientos científicos de dos disciplinas, Historia y Teología, minuciosamente elaborada, y con un amplio despliegue de citas y de bibliografía en la que, sistemáticamente, el autor va desarrollando su tesis a lo largo de los ss. XVI-XX. Libro, por tanto, muy importante, que aporta una visión global sobre la denominada «Escuela de Salamanca» que se puede o no compartir, pero a la que no se puede negar su seriedad e importancia. Obra, en suma, que es punto de referencia obligada para cualquier estudioso de esta temática.

Federico R. Aznar Gil

M.^a R. García Villardel, *La exclusión de la fidelidad en la doctrina y jurisprudencia canónicas*, Madrid, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, 2008, pp. 805, ISBN 978-84-96705-50-0

La presente obra, fruto de la tesis doctoral de la autora que actualmente es Profesora en la Universidad CEU Cardenal Herrera, centro de Elche, trata sobre un tema que no es frecuentemente encontrar en la doctrina canónica en lengua española, el de la exclusión de la fidelidad conyugal, lo cual es un tanto sorprendente

dada la importancia de la cuestión. El libro, tras un prólogo del Prof. Joaquín Martínez Valls, se divide en cuatro grandes capítulos más unos amplios anexos de decisiones de nulidad matrimonial de tribunales eclesiásticos españoles.

El capítulo primero, «Aspectos conceptuales» (pp. 35-150), analiza la figura jurídico-canónica de la simulación en general en el consentimiento matrimonial y en particular el tema de la fidelidad conyugal en la doctrina canónica, indicando que tradicionalmente el «bonum fidei» ha sido tratado dentro de la «unidad» del matrimonio, si bien hay también otras corrientes doctrinales que distinguen entre el «bonum fidei» y la «unidad» del matrimonio, considerando la fidelidad conyugal como un capítulo autónomo distinto del de la unidad y englobándolo dentro de los elementos esenciales del matrimonio (c. 1101, § 2). El capítulo segundo, «Existencia y alcance de la intención concluyente» (pp. 151-336), examina detalladamente el acto positivo de la voluntad excluyente, requerido en el c. 1101, § 2, centrandó su análisis tanto en las exigencias del acto voluntario y en la positividad del acto excluyente de voluntad como en las cualidades del acto positivo de la voluntad. El capítulo tercero, «La intentio contra la fidelidad conyugal» (pp. 337-430), expone detenidamente el núcleo de la obra, analizando el concepto de la fidelidad conyugal, vinculado tradicionalmente a la exclusión de la unidad del matrimonio, si bien hay otra corriente doctrinal que considera la «intentio contra bonum fidei» como un elemento esencial del matrimonio distinto del de la unidad. También se analizan algunos supuestos específicos de exclusión de la fidelidad conyugal tales como el propósito de adúlterar, la reserva del derecho a la fecundación artificial heteróloga, y la reserva del derecho a la entrega a otra persona del afecto propio de la comunidad de vida y amor. El cuarto y último capítulo, titulado «La jurisprudencia eclesiástica española» (pp. 431-504), analiza esta misma cuestión, tanto en sus aspectos sustantivos como procesales en decisiones de los tribunales eclesiásticos españoles. Cierra la obra un amplio anexo (pp. 506-762), en el que se reproducen siete sentencias de nulidad matrimonial de tribunales eclesiásticos españoles, y un amplio repertorio bibliográfico y jurisprudencial (pp. 765-805), si bien hay que indicar que la casi totalidad de las decisiones de nulidad matrimonial citadas son de tribunales eclesiásticos españoles.

Nos encontramos ante una obra densa y que analiza detalladamente la cuestión de si la exclusión de la fidelidad conyugal debe ser tratada vinculada a la propiedad de la unidad del matrimonio (c. 1057) o bien con una configuración autónoma como tal, englobando esta exclusión dentro de la exclusión de alguno de los elementos esenciales del matrimonio (cc. 1101, § 2). La autora expone detenidamente esta cuestión, distinguiendo entre la tesis tradicional y mayoritaria y estas nuevas corrientes, alineándose acertadamente con estas últimas. Obra, por tanto sería, donde se exponen muy detalladamente los diferentes aspectos de la exclusión de la fidelidad conyugal, si bien su lectura no es fácil ya que mantiene la misma estructura de tesis doctoral lo que hace que, en diferentes momentos, no se lea con la necesaria agilidad y facilidad. Y como aspecto que nos ha parecido más negativo es su limitación excesiva a la bibliografía española si se tiene en cuenta la escasa jurisprudencia rotal actual empleada a diferencia por ejemplo de la obra de A. Pawlowski, Roma 2002, que trata sobre el mismo tema.

Federico R. Aznar Gil

L. de J. Hernández M.-M. Medina Balam, *Setenta años de discursos a la Rota Romana. De Pío XII a Benedicto XVI (1939-2009)*, México, Publicaciones de la Universidad Pontificia de México, 2009, 436, pp., ISBN 978-607-7837-01-5

Los discursos del Romano Pontífice al Tribunal Apostólico de la Rota Romana, que desde hace ya bastantes años han adquirido una periodicidad anual, además de su importancia por el órgano al que van directamente dirigidos, son una guía inmediata para la actividad de todos los tribunales de la Iglesia en cuanto que enseñan con autoridad lo que es esencial sobre la nulidad del matrimonio, tal como recordaba Benedicto XVI en su discurso a la Rota Romana del año 2008, ya que trascienden el citado Tribunal y, en realidad, van dirigidos a toda la Iglesia. Sus contenidos abarcan una gran cantidad de materias tanto del derecho matrimonial canónico sustantivo como procesal, por lo que es comprensible que se hayan publicado compilaciones de los mismos en inglés, francés, italiano, español... La presente publicación reúne todos los discursos dirigidos por los diferentes Romanos Pontífices al Tribunal de la Rota Romana desde el primero de Pío XII (1939) hasta el último de Benedicto XVI (2009), con la salvedad de que algunos años no hubo tales discursos, por lo que la convierte en una obra utilísima. El texto de los discursos está únicamente en español y ha sido tomado de las ediciones oficiales del Vaticano, adaptando algunas expresiones a las particularidades del español de México, salvo los discursos de Pío XII que han sido traducidos por los autores. Cada texto es traducido completamente, con indicaciones de su fuente original, añadiéndose un breve comentario al mismo y algunas referencias bibliográficas que facilitan el ulterior estudio del mismo.

Está fuera de toda duda la publicación de este tipo de obras, máxime cuando como en este caso se comprenden todos los discursos, ya que facilitan el acceso a las enseñanzas de los Romanos Pontífices, lo cual repercute en un mejor conocimiento del derecho matrimonial canónico y, por tanto, en su correcta aplicación en el examen de las demandas de nulidad matrimonial presentadas ante los tribunales eclesiásticos. Nuestras felicitaciones por ello a los autores, señalando que, sin embargo, se echa en falta un índice temático de su contenido que hubiera facilitado enormemente su consulta y acceso de una forma más rápida.

Federico R. Aznar Gil

D. Zalbidea, *El control de las enajenaciones de bienes eclesiásticos. El patrimonio estable*, Pamplona, Eunsa, 2008, pp. 318, ISBN 978-84-313-2596-1

La expresión «patrimonio estable», que aparece en los cc. 1285 y 1291 del actual CIC, formalmente no aparecía en el CIC de 1917, si bien materialmente era un concepto que la canonística, tanto anterior como posterior al citado CIC, lo usaban para referirse a determinadas actuaciones económicas de la iglesia, así como también algunos documentos de la Curia Romana. El actual CIC, por el contrario, lo ha introducido formalmente, adquiere una gran importancia, teórica y práctica, ya que el concepto de ena-

jenación del c. 1291 se vincula al «patrimonio estable» de una persona jurídica pública. La presente obra, muy bien elaborada y estructurada, está dedicada a analizar precisamente este concepto, dividiéndose en cinco capítulos y varios anexos.

El capítulo primero, titulado «Los antecedentes del patrimonio estable hasta el CIC de 1983» (pp. 22-82), está dedicado a exponer sucintamente la normativa histórico canónica sobre la enajenación, dada la estrecha vinculación existente entre los dos conceptos, con una atención especial a la documentación «Ambitosae» (a. 1468) de Paulo II, documento fundamental en estas materias, a la doctrina sobre el patrimonio estable en la época anterior al CIC de 1917, y al CIC de 1917, especialmente los cc. 1530 y 1533, con un análisis muy detallado del proceso de redacción de estos cánones, y de la doctrina posterior a este CIC. El capítulo segundo, «El patrimonio estable en el CIC de 1983» (pp. 83-140), analiza muy detalladamente este concepto en la actual legislación canónica: se examina, en primer lugar, el concepto de enajenación así como los requisitos establecidos para su realización, para posteriormente analizar «el patrimonio estable» acudiendo para ello a examinar el proceso de redacción de estos cánones y a las interpretaciones que la doctrina ha ido haciendo del mismo, y proponiendo la siguiente definición: «el patrimonio estable es el conjunto de bienes de una persona jurídica pública que, por medio de la asignación legítima, constituyen la base mínima necesaria para la subsistencia económica de dicha entidad y la realización efectiva de sus fines, atendidas sus circunstancias particulares, y que por ello gozan de una especial protección a la hora de su enajenación» (p. 109). Examina, luego, los bienes que pueden formar parte del patrimonio estable, después de indicar algunos criterios y atendiendo a la entidad en cuestión (bienes, inmuebles, bienes muebles, dinero), así como los requisitos establecidos para su asignación legítima (naturaleza del acto, sujeto activo, asignación implícita y explícita, autoridad competente), y la normativa canónica sobre la enajenación (sujeto activo, cantidades establecidas, autorización de la autoridad competente y procedimiento establecido para poder proceder a la enajenación).

El capítulo tercero, titulado «La recepción y utilización de la figura del patrimonio estable por las personas jurídicas públicas, con especial referencia al caso español» (pp. 141-196), describe la normativa complementaria al CIC de algunas Conferencias Episcopales en relación con este concepto, indicando la escasa regulación explícita que de este tema se hace, así como en las diócesis españolas que tan apenas han regulado y desarrollado este concepto. El capítulo cuarto, titulado «Aportaciones al patrimonio estable desde el derecho comparado y la teoría financiera» (pp. 197-236), se fija en la teoría financiera como en el derecho civil de las fundaciones para señalar desde ahí algunas aportaciones a la doctrina canónica, y, finalmente, el capítulo quinto, titulado «El patrimonio estable una propuesta para su revitalización» (pp. 237-256), expone las principales conclusiones a las que llega, indicando una serie de sugerencias para poner en marcha este concepto de una forma explícita. La obra se cierra con siete anexos (pp. 257-302), dedicados a reproducir los diferentes esquemas del proceso de codificación de estas normas en el CIC de 1917: y unos modelos de desarrollo normativo del establecimiento y regulación del patrimonio estable tanto para las Conferencias Episcopales como para las diócesis. También se incluye, finalmente, una amplia bibliografía (pp. 303-318).

La obra trata de un tema que, a pesar de su importancia teórica y práctica, tan apenas ha sido desarrollado por las Conferencias Episcopales y las diócesis, lo cual introduce un elemento distorsionador en el conjunto de la regulación canónica de los bienes temporales, pertenecientes a las personas jurídicas públicas canónicas. Hay que tener en cuenta, por otra parte, que el concepto de «patrimonio estable» no es algo extraño al ordenamiento canónico sino todo lo contrario: el c. 114, § 3, por ejemplo, indica que, entre los requisitos necesarios para conferir la personalidad jurídica canónica, está el que se disponga de los medios suficientes para alcanzar el fin que se proponen. Y, para la constitución de las fundaciones canónicas, se requiere que éstas tengan los bienes temporales necesarios (dote fundacional) para que con sus rentas puedan alcanzar sus fines (c. 1303). Se entiende, por tanto, la necesidad de cumplir lo preceptuado por el CIC en esta materia, es decir que cada persona jurídica pública tenga su «patrimonio estable» determinado por la «asignación legítima» realizada por la autoridad competente. El autor desarrolla ampliamente esta materia, explicándola adecuada y fundadamente, en una obra muy bien elaborada y con interesantes aportaciones teóricas y prácticas para que las Conferencias Episcopales y las diócesis apliquen y desarrollen el concepto de «patrimonio estable» que, como hemos dicho, es muy importante en nuestra legislación patrimonial.

Federico R. Aznar Gil

E. Sastre Santos, *Metodología giuridica. La tesi e lo studio del Diritto Canonico*, Roma, EDIURCLA 2009, ISBN: 978-88-85081-31-4, 341 pp.

El profesor de la Universidad Pontificia Urbaniana de Roma, E. Sastre Santos, nos ofrece la tercera edición de su «metodología» con algunas modificaciones importantes que serán el objeto de esta breve reseña, pues el resto de la obra, suficientemente conocida, ya fue comentada en su momento.

Con respecto a la segunda edición del año 2002 hay numerosos cambios, aunque el volumen de la obra es prácticamente el mismo. En primer lugar sorprende el cambio en el título (tratándose de una tercera edición de la misma obra), que ha pasado de ser «Metodología giuridica» a simplemente «Metodología»; es el mismo autor quien explica en la introducción el motivo del cambio: se ha recortado el título para evitar la redundancia con el subtítulo que se refiere directamente al Derecho canónico. Las notas, antes a pie de página, han sido trasladadas juntas al final de cada capítulo y algunos de los títulos han sido modificados, aunque el contenido sustancialmente siga siendo el mismo.

Seguramente la novedad más atractiva sea la de haber incluido un amplio elenco de recursos para la elaboración de la tesis en Derecho canónico que se pueden encontrar en la red de internet. Desafortunadamente, como advierte el mismo autor al señalarnos la fecha de la primera semana de diciembre de 2008, estas referencias pueden haber cambiado en el tiempo, pues la web es una realidad muy dinámica y en permanente cambio.

Así mismo se incluyen páginas de recursos complementarios que pueden ayudar al lector a comprender la importancia de algunos temas fundamentales en la vida universitaria, como son el control de la calidad de los docentes y de la enseñanza (p. 29) o los parámetros para juzgar la calidad de las revistas científicas especializadas (pp. 33-35), así como en la elaboración del trabajo mismo de tesis, presentando un elenco de los buscadores —motores de búsqueda— en internet y de los manuales para su uso (pp. 79-80), cursos on line (p. 86), tesis y disertaciones electrónicas (p. 87) o las bases de datos y bibliotecas electrónicas (pp. 108-111) o catálogos de recursos (173-175).

De gran utilidad puede ser el capítulo sexto dedicado a la elaboración de fichas bibliográficas y a la catalogación de los documentos, así como los elencos de siglas y abreviaturas comunes que aparecen en el capítulo noveno (pp. 232-234).

Si bien algunos temas tratados se alejan del objeto de estudio —como sucede cuando el autor habla de la gestión automática de la información al redundar en la historia de la computación— la obra es evidentemente útil y apropiada, tanto para los docentes de la materia en las Facultades, como para todos aquéllos que han de enfrentarse a la nada fácil tarea de elaborar una tesis de Derecho canónico.

José San José Prisco

M. Alenda Salinas, *El Registro de entidades religiosas. La praxis administrativa tras la STC 46/2001*, Madrid, Iustel, 2009, 423 pp., ISBN: 978-84-9890-042-2

El profesor Manuel Alenda Salinas, catedrático de Derecho Eclesiástico en la Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante, nos tiene ya acostumbrados a leer buenos y rigurosos trabajos, en buena medida de actualidad y, sobre todo, controvertidos, a los que ofrece su siempre fundamentado y afinado punto de vista jurídico. La monografía que presentamos no es una excepción, sino que al contrario, viene a reafirmar su buen hacer con un trabajo que, si bien es un estricto y profundo estudio jurídico entorno a una Institución concreta, el RER, está estructurado y redactado de tal manera que puede calificarse como divulgativo, sin que por ello desmerezca su interés para el jurista, esté dedicado o interesado más o menos especialmente en asuntos canónicos o de Derecho eclesiástico.

La obra es prologada por José María Contreras Mazarío, también catedrático de Derecho Eclesiástico y actual Director General de Relaciones con las confesiones del Ministerio de Justicia, quien pone de relieve la oportunidad de este trabajo, debido a la actualidad e interés que despierta en nuestra sociedad la inscripción de los grupos religiosos y la personalidad jurídica de los mismos. De tales extremos derivan numerosas e importantes consecuencias en el ámbito de un Estado de Derecho como el nuestro, el cual, autocalificándose como laico, sin embargo otorga un estatuto jurídico propio y diferenciado a unos grupos determinados por el hecho de calificarse como religiosos, al tiempo que les viene sometiendo a un

cierto control administrativo en cuanto a la naturaleza realmente religiosa de sus fines. Ni lo uno ni lo otro ha podido resultar indiferente ni permanecer pacíficamente incontestado por la doctrina, por lo que, efectivamente, ha dado lugar a reacciones diversas, y contrarias en muchos casos, así como a repetidos pronunciamientos jurisprudenciales. Algunas de estas cuestiones parecen haber sido resueltas, al menos en el plano teórico, por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de febrero de 2001. Precisamente, el presente trabajo parte de este pronunciamiento, único recaído específicamente sobre la temática de la inscripción de las entidades religiosas en el RER, cuyo interés está, además de ser el primero y único a propósito de la praxis de este órgano estatal, en que ha sentado una doctrina contraria a la práctica que habitualmente venía manteniéndose en este Registro.

Del mismo modo que el RER no había merecido hasta entonces un pronunciamiento judicial específico, tampoco la doctrina había tratado de forma concreta y particular esta temática, ni atendido convenientemente a las reformas que necesariamente debían derivarse de la doctrina vertida en tal sentencia. De ahí que esta obra venga a llenar un vacío y a aportar nuevos datos y respuestas en esta importante cuestión.

El profesor Alenda aborda su objetivo, esto es, realizar un estudio completo sobre el RER y el procedimiento de inscripción, combinando teoría y práctica, es decir, planteando todas aquellas cuestiones teóricas necesarias para conocer y profundizar en la temática, siguiendo la normativa, jurisprudencia y doctrina eclesiasticista, para posteriormente examinar la praxis administrativa posterior a la Sentencia citada y, específicamente, las concretas causas empleadas por la hoy extinta Dirección General de Asuntos religiosos para denegar la inscripción. La obra se divide en tres capítulos e incorpora un anexo.

El capítulo primero lleva por título *El proceso de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas*. En él se explican los conceptos básicos, desde la propia definición del RER, pasando por las discusiones doctrinales en torno al origen de este Registro, su denominación, naturaleza jurídica, organización y mecánica tabular. A continuación se detallan las fases del procedimiento registral, cuya naturaleza es administrativa, a través del cual las Entidades Religiosas pueden acceder a la inscripción. En el estudio sobre la fase inicial del procedimiento se estudia la iniciativa y voluntariedad de la inscripción así como el *iter* procedimental que deriva de la solicitud, así como otra serie de cuestiones importantes a tener en cuenta, en especial el carácter constitutivo o declarativo de la inscripción, sujetos legitimados, etc. Iniciado el procedimiento, la Administración ejercerá una función examinadora, muy discutida por la doctrina y poco clara en la normativa, en la que puede solicitar informes de diversos organismos antes de adoptar una resolución final. La función calificadoradora o potestad de calificación del RER, así como su carácter formal o material, ocupa una cuantas páginas en las que se puede encontrar una amplia reflexión sobre las diversas posturas doctrinales y sobre las afirmaciones de la citada Sentencia del Constitucional, la cual, pareciendo desautorizar la praxis administrativa, realmente no acaba de aclarar estas cuestiones discutidas. Algunos puntos ulteriores, como el objeto del examen administrativo, la compe-

tencia y plazo para resolver así como el régimen de recursos ponen fin a este primer capítulo.

El segundo capítulo, bajo el título *Presupuestos básicos sobre los que se asienta la actividad del Registro de Entidades Religiosas*, estudia la praxis administrativa producida tras la Sentencia TC 46/2001. Para ello se examinan una gran parte de las Resoluciones denegatorias de acceso al RER, emitidas por la Dirección General de Asuntos religiosos con posterioridad a la sentencia del Constitucional, de las que pueden extraerse los tres presupuestos básicos en que se fundamenta el actuar administrativo en la materia, a saber, los referentes a la naturaleza de la inscripción, a la función calificadora de la Administración y a la determinación de las entidades inscribibles. El estudio de las resoluciones se apoya con los datos que aportan doctrina y jurisprudencia.

En cuanto al primer punto, esto es, la naturaleza *constitutiva* de la inscripción, determinante de la adquisición de personalidad jurídica civil por parte de las entidades inscritas, es uno de los presupuestos básicos en que se vienen apoyando las Resoluciones de la DGAR. Se trata en esta parte del estudio de argumentar si puede seguir manteniéndose esta teoría, después de las afirmaciones contenidas en la referida Sentencia del TC así como de la interpretación del art. 5.1 LOLR, en relación con el art. 22. 3 CE, y a la luz de los principios de libertad religiosa e igualdad. Una segunda base fundamental en la actividad de la DGAR al frente del RER ha venido constituida por la afirmación de su competencia calificadora sustancial o de fondo para el acceso registral. El profesor Alenda expone la doctrina de este órgano tras la Sentencia, extraída del estudio de las mencionadas Resoluciones denegatorias, de las que se deduce la interpretación que la propia Administración ha hecho al respecto, completándolo posteriormente con el estudio del *status quaestionis* doctrinal así como con la muestra de la evolución que ha tenido la postura de los Tribunales, ofreciendo finalmente su propia valoración de este cúmulo de interpretaciones administrativas, doctrinales y judiciales. El último punto a examen es el referente a la determinación de la entidades registrables en función de su ajuste o no a un tipo concreto y taxativamente determinado de entidad. Valiéndose igualmente de los datos contenidos en las Decisiones emanadas de la DGAR, se estudian los filtros que aplica la Administración antes de determinar la admisibilidad o no de la petición de inscripción, desarrollando, en concreto, la respuesta a dos preguntas: ¿el catálogo de entidades registrables constituye un *numerus clausus* en la materia?; ¿puede sostenerse la afirmación administrativa de que ha de denegarse la práctica del asiento si la *inscribenda* no pertenece a uno de los tipos enumerados?

Examinadas las tres grandes bases que cimentan la actuación de la Administración en materia de inscripción de Entidades religiosas, en el tercer y último capítulo se ofrece un análisis de las causas concretas por las que la DGAR, tras la Sentencia del TC, ha denegado la inscripción. Estas causas son catalogadas por el autor en tres grandes apartados: supuestos de denegación por falta de encaje en los tipos admitidos a registración; las concretas causas de denegación registral de entidades mayores; y las concretas causas de denegación registral de entidades menores. En el primer apartado se agrupan una serie de Decisiones que respon-

den: al criterio de taxatividad o *numerus clausus* de los entes inscribibles; al principio de especialidad o tipicidad atribuido al RER, que excluiría la inscripción de entes ya inscritos como asociaciones o cuyo fin no es calificado como esencialmente religioso; y a la falta de relación entre la solicitud efectuada y la inscripción a la que puede accederse. En el segundo apartado, las razones examinadas como causas de denegación de inscripción a las llamadas entidades mayores son las referentes a la inexistencia o déficit de religiosidad, a la insuficiencia de sustrato social perteneciente a la Entidad y otras, que suelen aducirse a mayor abundamiento en las decisiones denegatorias, como por ejemplo la falta de lugar de culto o reunión para la práctica de su credo. Por último, las causas para rechazar la inscripción a los entes menores de las Iglesias o Confesiones se han visto referidos a su denominación y, sobre todo, a la falta de demostración de su finalidad esencialmente o estrictamente religiosa, y ello a pesar de la gran polémica que suscita esta exigencia y la determinación de lo que deba o no entenderse como religioso.

Termina la obra con un epílogo en el que se hacen unas interesantes reflexiones sobre las razones por las que la Sentencia objeto de estudio ha tenido escasa repercusión en la praxis desarrollada por la DGAR en su forma de llevar el RER. En el anexo pueden encontrarse la relación y los textos de las cincuenta y dos Resoluciones denegatorias de inscripción que el autor a obtenido de la DGAR.

Consideramos que esta obra, como se ha dicho más arriba, viene a llenar un vacío doctrinal, al completar y abordar de forma nueva y exhaustiva la temática de la inscripción de Entidades religiosas en el RER. Felicitamos al profesor Alenda por este inmenso e intenso trabajo y recomendamos vivamente su lectura.

M. Cortés

Agustín Motilla (coord.), *El pañuelo islámico en Europa*, Madrid 2009, Marcial Pons, 207 pp., ISBN 978-84-9768-658-7

La monografía que presentamos es el resultado de una investigación realizada por un conjunto de profesores de Derecho Eclesiástico del Estado de diversas universidades españolas, sensibilizados con los problemas que genera la libertad religiosa y la identidad cultural de los musulmanes y autores de numerosas publicaciones científicas en el campo de la relevancia del Derecho islámico en los ordenamientos occidentales. En esta ocasión el tema elegido se enmarca dentro del Proyecto de Investigación dirigido por el Profesor Agustín Motilla «Problemas sociales y jurídicos en torno a la integración de la mujer musulmana en España»; el libro trata de un problema que ha ocasionado una gran polémica en Europa: el pañuelo islámico o *hijab*, u otras vestimentas de significado religioso o cultural que llevan las mujeres musulmanas. Más allá de lo que podría considerarse «un trozo de tela», este asunto suscita no pocos problemas sociales y es un elemento central en los debates políticos sobre los modos y cauces para la integración de las minorías cul-

turales en los países europeos, como queda patente en las consideraciones generales que realiza Agustín Motilla en el primer capítulo del libro.

La obra arranca, con buena lógica, con el estudio de los textos del Derecho Islámico sobre el grado de obligatoriedad en la forma de vestir de la mujer, que pone en evidencia la complejidad de un acercamiento a este particular ordenamiento carente de un Derecho uniforme y absolutamente preciso. Ante las evidentes conexiones del problema que suscita el velo islámico con otros aspectos del estatuto jurídico de la mujer en el Islam, marcadamente restrictivo respecto a sus derechos fundamentales, Santiago Catalá, autor de este capítulo, enmarca con acierto el tema en el contexto general de la libertad religiosa en el seno de las sociedades musulmanas. Todo ello constituye una buena guía para adentrarse en las regulaciones específicas y en la problemática que se plantea en los países occidentales.

La aproximación al tema analizando las peculiaridades de los casos que el pañuelo islámico ha planteado ante los tribunales se revela como un método conveniente y que contribuye a poner de manifiesto algunos principios básicos del Estado, al tiempo que supone un reflejo de la realidad, a tenor de los múltiples sujetos implicados y de la pluralidad de derechos en conflicto. Este método casuístico está presente en los capítulos siguientes dedicados al estudio de la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos así como a los Derechos nacionales de tres países—Francia, Reino Unido y Alemania—, emblemáticos en cuanto a las tendencias y soluciones alcanzadas.

Desde esta perspectiva, David García Pardo ofrece una síntesis valorativa bien informada de la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la que aparece como protagonista Turquía por ser el país —con la excepción del caso *Dablab contra Suiza*— implicado en todas las ocasiones en las que el citado Tribunal se ha pronunciado sobre un caso relacionado con el velo islámico y la prohibición de su uso en espacios públicos. Las reflexiones críticas realizadas por el autor al hilo de las sentencias examinadas suscitan innumerables temas de debate avivados por los recientes enfrentamientos entre los poderes públicos de Turquía a causa del pañuelo islámico.

A partir del capítulo IV se ha tenido presente la experiencia de tres países representativos de las repuestas que han dado los ordenamientos nacionales europeos en la manera de enfocar la cuestión y que han prestado una dilatada atención en el tiempo a los problemas que conlleva la sociedad multicultural.

Para comenzar esta parte del libro, María José Cíaurriz ofrece una exposición detallada y actualizada bajo el título «Laicidad y ley sobre los símbolos religiosos en Francia». En ella se esbozan las condiciones y los hechos controvertidos que se suscitaron en el ámbito educativo relacionados con el uso del velo y que propiciaron el denominado informe *Stasi*, cuya consecuencia más inmediata fue la Ley de marzo de 2004 relativa a los símbolos religiosos en la escuela pública. La nueva norma abra una etapa en la regulación y aplicación de la legislación francesa sobre la laicidad que ha provocado un intenso debate incluso en el ámbito internacional. La autora describe de manera exhaustiva las normas que han tratado de interpretar el citado texto legal así como los pronunciamientos del Consejo

de Estado ante los casos sometidos a su consideración, al tiempo que expone su planteamiento particular, para terminar con dos apéndices en lo que recoge los principales textos vigentes y una selecta bibliografía.

En el contexto jurídico europeo no podía faltar una referencia a la experiencia del Reino Unido, que cuenta con un apreciable número de comunidades islámicas y que es objeto de un pormenorizado análisis por parte de Agustín Motilla desde la perspectiva de la actitud de los poderes públicos frente a las minorías étnicas y religiosas, con especial referencia a los musulmanes. A lo largo de su exposición se ponen de manifiesto los medios que el Reino Unido ha utilizado a fin de adoptar el hecho de la multiculturalidad social a los principios de la *Common Law*. En esta tarea no se limita a realizar una exposición coordinada del tratamiento jurídico del uso de símbolos religiosos en la escuela y en las relaciones laborales; en múltiples pasajes profundiza en la verdadera problemática de la resolución de los conflictos por la vía de la negociación y el pacto con las minorías, en especial, al hilo de la diversidad de opiniones de los Tribunales que sentenciaron el caso *Shabina Begum*.

Para terminar con el estudio comparado de los más significativos ordenamientos de la Unión Europea, Jaime Rossell se ocupa de la República Federal de Alemania, país en el que la cuestión del velo islámico, tanto en la escuela como en las relaciones laborales, ha provocado numerosos conflictos en la sociedad alemana, con soluciones controvertidas toda vez que las decisiones judiciales no han sido unánimes. Merece una particular atención en este trabajo el epígrafe sobre la nueva legislación de los Länder acerca del uso de las vestimentas religiosas, en el que se recoge una rica casuística comparativa de los fundamentos comunes y divergentes de las normas emanadas de los diferentes Parlamentos, con el denominado común de la ausencia de homogeneidad en relación con esta cuestión.

Como comentario final, no nos resta sino recomendar la atenta lectura de esta obra que plantea innumerables temas de debate y reflexión de notable interés y candente actualidad. Las soluciones aportadas al tema del pañuelo islámico o de otras vestimentas tradicionales en el contexto jurídico europeo, en las que se ponen de manifiesto los elementos de coincidencia y de distinción, resultan muy enriquecedoras para nuestro propio sistema y un referente necesarios para solucionar problemas similares. Desde hace algunos años se advierte que el índice creciente de población inmigrante en España, principalmente de origen marroquí, ha originado algunos conflictos y tensiones que se incrementarán en el futuro, a medida que avanzamos imparablemente en el camino hacia una sociedad multicultural. Confiamos en que el grupo de investigación que dirige el Prof. Motilla, con una larga y fructífera trayectoria en publicaciones sobre la libertad religiosa y la identidad cultural de los musulmanes, aborde en el futuro el estudio del velo islámico en nuestro país.

Isabel Aldanondo

Justo García Sánchez (2009), *Apuntes históricos del Seminario Conciliar de San Cayetano de Ciudad Rodrigo*. Un testimonio de la impronta institucional y política de Campomanes, Universidad de Oviedo, Oviedo

La obra *Apuntes históricos del Seminario Conciliar de San Cayetano de Ciudad Rodrigo* es un acercamiento a una institución que marcó, y sigue marcando, huella en la formación de muchos jóvenes mirobrigenses.

En la vida de los pueblos y de las personas, nos encontramos con infinidad de hechos, de situaciones, de realidades e instituciones que generan identidad y nos permiten reconocernos a lo largo del tiempo, una de esas realidades es el Seminario, entendido como institución y como familia, como cauce de formación integral y de espiritualidad.

Es de agradecer la labor llevada a cabo por D. Justo García Sánchez al ofrecernos, con tanto esfuerzo y pericia, con tanta lealtad a las fuentes y honestidad profesional, esta obra que él llama *Apuntes históricos...* y que constituye, sin duda, la historia del Seminario Conciliar de Ciudad Rodrigo, al menos en los inicios. Llevado de su humildad y del deseo de abrir posibles ámbitos o campos para que otros investigadores sigan narrando la vida del Seminario desde enfoques distintos al suyo, quizá por ello prefirió iniciar el título de su obra con la expresión «Apuntes históricos».

Al crear una institución siempre nos encontramos con alguna o algunas personas que, a pesar de las dificultades, anima e impulsa la realización de la obra o la apoya desde distintos ámbitos (económico, judicial, educativo...), en este caso el respaldo del fiscal Campomanes no podía quedar en el olvido, de ahí el subtítulo: *Un testimonio de la impronta institucional y política de Campomanes*.

El libro comienza con una afable y merecida presentación de D. Atilano Rodríguez, Obispo de Ciudad Rodrigo, que agradece a D. Justo haberle ofrecido este honor y, a la vez, todo lo que hace para dar a conocer su ciudad y, en este caso, su Seminario.

La introducción a la obra nos recuerda distintas efemérides de la Diócesis de Ciudad Rodrigo, entre ellas el segundo centenario de la inauguración y puesta en funcionamiento del Seminario Conciliar San Cayetano, y resalta como «de todas las entidades diocesanas que se han instaurado, siguiendo la Doctrina Pontificia y documentos conciliares, el Seminario es la primera en importancia dentro de la diócesis como iglesia local o particular, después de los templos, como Casa de Dios...», de ahí la necesidad de estudiar el origen y desarrollo de esta institución que, como en otros lugares, se convirtió en uno de los centros más populares de enseñanza «acogiendo seminaristas junto a otros muchachos jóvenes que luego asumieron cargos de responsabilidad en el Estado, para lo cual era un primer paso indispensable la cualificación en los estudios de Gramática, que en 1769 están provistos por el sistema que arbitró el Consejo de Castilla, insertándose en la estructura de la institución docente».

El capítulo primero nos narra el nacimiento del Seminario conciliar de San Cayetano de Miróbriga, favorecido por D. Cayetano Cuadrillero u Mota, en aquel entonces obispo de Ciudad Rodrigo, por la corporación capitular catedralicia, por

la instancia presentada al rey Carlos III y su gobierno, con informes favorables del fiscal Campomanes. Se centra el resto del capítulo en describir los distintos pasos (decretos, declaraciones, constituciones, acuerdos, resoluciones, reales órdenes...) para que los seminaristas accediesen al grado de bachiller en Artes y Teología por la Universidad Pontificia de Salamanca.

El segundo capítulo nos habla de las cátedras de Gramática (o Latinidad) en el Seminario Conciliar (financiación, provisión de cátedras, horarios, quehaceres...) y el tercer capítulo lleva por título: «Excesivos castigos impuestos por los preceptores de Gramática D. Vicente González y D. José López» y nos habla del refuerzo negativo en la educación de aquella época cuya finalidad era «la corrección de quien no sabe comportarse con arreglo a las normas de moralidad o de convivencia social o de respeto a la autoridad magisterial, constituyendo por ello un medio de educación». Era algo habitual en los seminarios españoles del siglo XVIII y requieren ser entendidos y tratados en conformidad con la época y situación ya que en aquel momento «pierden relevancia los corporales» y se prefiere que «los castigos sean reprenderlos públicamente, mandarles poner de rodillas, atrasarlos del lugar o de asiento que les corresponde por antigüedad, privarles de alguna comida, del recreo, del paseo, etc.».

El cuarto capítulo muestra lo que siempre acontece en centros formativos ya que algunos alumnos (a veces también profesores) por su manera de entender la realidad, o por su manera de ser, manifiestan su disconformidad a través de múltiples formas, aquí se nos describe que cuatro clérigos del Seminario fueron imputados por unas inscripciones que calificaron como subversivas, cosa que sucedió a finales del siglo XIX.

Concluye la parte narrativa con un epílogo que recoge un conflicto político a causa de la última voluntad del General de la Compañía de Jesús. P. Lorenzo Ricci, S.J.

La obra concluye con dos grandes apéndices, uno documental y otro facsimilar en los que podemos encontrar muchos de los datos utilizados y que nos pueden servir para ulteriores estudios y realizar, en su totalidad, la historia del Seminario Conciliar de San Cayetano de Ciudad Rodrigo.

Abundio Martínez Malagón

Dionisio Llamazares Fernández, Educación para la ciudadanía democrática y objeción de conciencia. Madrid: Dykinson 2009, 193 páginas, ISBN: 978-84-9849-391-1

El autor de la obra que presentamos es suficientemente conocido: Dionisio Llamazares, Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado en la Universidad Complutense, director de la revista «Derecho Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos» y director de la «Cátedra de Laicidad y Libertades Públicas Fernando de los Ríos» de la Universidad Carlos III. Tampoco es preciso recordar su vinculación ideológica a la izquierda española a la que ha asesorado en numerosas ocasiones en temas

educativos, especialmente en los relacionados con la enseñanza religiosa en la escuela.

En la introducción, de poco más de tres páginas, el autor deja meridianamente clara cuál es la intención del libro. En una lectura superficial podría parecer que el estudio quiere contribuir a la reflexión sobre la polémica implantación de la asignatura de Educación para la Ciudadanía; el mismo autor confiesa que «ante un tema que en España ha sido y sigue siendo objeto de tan viva polémica, en ocasiones agria y bronca, lo sensato es reflexionar serenamente sobre él sin dejarse influir por prejuicios ni por apriorísticas lecturas de intenciones». Pero desgraciadamente, a renglón seguido, se dedica a descalificar a quienes no piensan como él, haciendo una lectura tristemente cargada de prejuicios y lecturas apriorísticas de las intenciones de los demás.

Sus primeras palabras no son precisamente de tolerancia (a la que se refiere en no pocas ocasiones a lo largo de todo el libro como obligación de los otros), sino de desprecio solapado a quienes no aceptan sus planteamientos ideológicos. Así dedica unas duras palabras a la Iglesia católica a la que califica de «fermento de enconamiento» pues «ha irrumpido en la polémica hasta convertirse en la verdadera protagonista del encauzamiento de las posiciones hostiles a la iniciativa, de manera que la derecha política ha dado la impresión de adoptar una actitud meramente seguidista [...] Lo que es evidente es que la Iglesia católica o parte de su Jerarquía es la verdadera promotora intelectual del encono contra la nueva asignatura».

En cierto modo, como lector católico, me alegra que, aunque evidentemente no ha sido su pretensión, con estas afirmaciones Dionisio Llamazares reconozca indirectamente que todavía queda en la sociedad española alguna institución libre que defiende los derechos de los padres y de las familias —de las cristianas y de las que no lo son— por encima de pretensiones partidistas y de objetivos claramente políticos que tratan de imponer el pensamiento único en una materia tan delicada como ésta.

No sólo ataca duramente a la Iglesia y a los argumentos que esgrime (páginas 22-34), calificándola de «belligerante» y «ultramontana», sino que también saca a relucir a otras instituciones y personas a las que no cita con demasiada consideración. Sólo dos ejemplos: véase cómo trata a la Asociación de Profesionales por la Ética, cuyos argumentos intenta desmontar (páginas 35-37) o a la Catedrática de Salamanca, Lourdes Ruano Espina, a quienes acusa de «lectura sesgada de la jurisprudencia» y de «insuficiente conocimiento del sistema educativo español» (ver nota 6). Esta desconsideración para quienes no piensan lo mismo, descalificándolos como ignorantes en el tema, podría ser suficiente para desanimarnos en la lectura del texto, pues su consecuencia inmediata es vaciar de valor y razón a los propios argumentos, heridos de muerte al haber renunciado a la racional búsqueda de la verdad para reemplazarla por la propaganda ideológica.

No voy a entrar a resumir el contenido del libro, sino que me parece más útil centrarme en el análisis de los fundamentos de la propuesta del profesor Llamazares, en concreto de los dos más relevantes:

Parte el profesor —como era de esperar— de la negación de la «moral natural» y su sustitución por la denominada «moral pública», según la cual el derecho emanado del Estado está por encima de todo y no puede ser suplantado por ningún otro derecho. La afirmación de este positivismo jurídico radical le lleva a rechazar cualquier justificación moral de las propias normas, pero a la vez —y esto no deja de ser contradictorio— atribuye una especie de «sacralización» al ordenamiento estatal, a través de la cual se refieren a éste una serie de características tradicionalmente propias de la divinidad. El propio sistema jurídico es autosuficiente: ya no es la Iglesia, sino el propio ordenamiento estatal o la misma sociedad, quienes son depositarios de los valores de referencia, son los nuevos sujetos que deciden acerca del bien y del mal. Un positivismo jurídico que aboga por la autonomía total del Estado y de su ordenamiento respecto de referencias externas a él y exalta la capacidad de la sociedad para realizar valoraciones autónomas. Los «nuevos valores» se han de considerar fundados en el consenso social y no en una instancia externa al Estado. Desgraciadamente los peligros de llevar esta propuesta hasta sus últimas consecuencias ha podido comprobarse en la historia reciente y los estamos padeciendo cada día.

Nuestra postura al respecto es clara y diametralmente opuesta a la del autor: cuando hablamos de «lo natural» o de «la naturaleza» nos referimos a un origen no meramente convencional del ordenamiento, es decir un origen que no resulta únicamente del acuerdo de los hombres y que, precisamente por eso, puede constituirse en criterio para discernir qué convenciones son conforme a la naturaleza y cuáles no lo son. La sustitución de la naturaleza por la libertad individual o por un supuesto consenso social no conduce a una mayor libertad, ni de los individuos ni de la sociedad. Al contrario: renunciar a lo natural como criterio de la praxis jurídica y política conduce inmediatamente a imponer el criterio de unos pocos sobre todos los demás. Sin referencia a lo que es «justo» por naturaleza nos quedamos sin criterios para discernir una ley buena de una ley mala, un ordenamiento justo de otro injusto; incluso desaparecería el sentido de los llamados «derechos humanos fundamentales» que quedarían expuestos a la manipulación arbitraria por parte del poder político. Y si no preguntémosle a los centenares de miles de niños a quienes el aborto les ha privado de todo. Nuestra libertad tiene un principio natural, y los actos que contrarían dicho principio no consiguen para nosotros un mayor espacio de libertad, simplemente nos deterioran paulatinamente como personas.

Muy vinculado a este planteamiento está el denominado principio de la «paz social» como fin del ordenamiento jurídico. Este criterio, a nuestro juicio, es demasiado endeble para construir sobre él la sociedad, es un valor débil frente a otros mayores y más deseables (como la defensa de la vida como valor inalienable o la procuración de una verdadera justicia distributiva), además de tratarse de una conveniencia y estrategia política innegable. En definitivas cuentas se trata de evitar el conflicto social a toda costa, en favor de lo políticamente correcto y renunciando a la búsqueda sincera de los valores que cimentan el bien común, un sistema donde lo «bueno», «lo justo» y lo «verdadero» depende de la opinión más extendida o de las modas vigentes en cada momento, un relativismo ético que está estrechamente unido a una concepción laicista del Estado —entendida ésta

como contraria a cualquier propuesta de una ética basada en las creencias religiosas— y que está en la base de todo el planteamiento. Este relativismo niega la existencia de cosas justas por naturaleza, de valores absolutos o de una ética objetiva o, lo que es quizá una formulación más exacta, declara que no existen principios de justicia cuya validez sea independiente de la voluntad que tiene el poder o el consenso social.

En el fondo esta propuesta no está lejos del denominado «comunitarismo» que sostiene que no es posible hablar de verdad o falsedad respecto de los contenidos éticos de las leyes, ya que éstos son cuestión de sentimientos y no de razón; lo que en realidad importa para que una ética determinada sea merecedora de normas legales en su resguardo, es que resulte compartida en la práctica por una amplia mayoría de la sociedad: si esta mayoría está convencida del valor de una conducta determinada, el Estado debe protegerla a través de las leyes. Siguiendo el dictado de la mayoría se consigue el «bien supremo» de la paz social. Es evidente que esta propuesta alberga una contradicción en sí misma al negar los principios morales universales y proponer seguidamente uno como verdadero y universal: el principio de que hay que defender ante todo y sobre todo la cohesión social. Consecuentemente quien ataca a la moral vigente ataca a la paz social, es un peligro y debe ser erradicado.

Con estos principios en la base del discurso son muchas las contradicciones en las que incurre; pensamos que sería una tarea poco útil, además de excesivamente ardua, señalarlas todas. Pero seguramente uno de los lugares donde más se pone de manifiesto el sectarismo cargado de contradicciones, es en la afirmación que el autor hace de que «la discriminación positiva» aplicada al hecho religioso católico en España es «una negación de la igualdad» (página 32), cuando, evidentemente, no se atreve a aplicar este mismo principio también a otros hechos sociales, como el trato de «discriminación positiva» que la ley da en supuestos de violencia doméstica favoreciendo a la mujer, la imposición de las llamadas «cuotas», o los privilegios de los que gozan ciertos lobbies afines a la, así denominada, «ideología progresista».

El completo desconocimiento del autor de la tradición magisterial de la Iglesia y el deseo por encima de todo de que los datos certifiquen los prejuicios, le llevan a hacer afirmaciones tan extravagantes —como fácilmente refutable por los hechos mismos— como que la Iglesia ha condenado los derechos humanos, especialmente los dos últimos pontificados (página 32). Parece insólito que el profesor Llamazares no se dé cuenta de la incongruencia que supone declarar que el Estado puede transmitir a los niños y adolescentes las doctrinas que le dé la gana, y en todos los temas que le parezca oportuno, mientras que niega ese mismo derecho a otras instituciones como la Iglesia que, cuando lo hace, «pone en grave riesgo el derecho a la libertad en la formación de la propia conciencia» (página 33).

Al final de la lectura de las páginas donde justifica la asignatura y explica sus objetivos y contenidos (páginas 75-113), si algo queda patente es el carácter doctrinario e ideológico de la asignatura que pretende conformar en los alumnos una conciencia moral concreta, la denominada «conciencia moral cívica» o «moral pública», una ideología disfrazada de moral que se presenta como alternativa obligatoria para todos los ciudadanos, basada en conceptos tan discutibles —y

evidentemente rechazables, no sólo desde una visión cristiana de la realidad sino desde cualquier ética que tenga como fundamento el derecho natural— como son la ideología de género, la identificación de lo legal con lo moral, el consenso como criterio último en la determinación del bien o del mal, la concepción del amor, la sexualidad humana o de la misma familia.

No habría este problema si realmente la asignatura se limitara a hablar de la dignidad del ser humano, las instituciones democráticas, la Constitución, y los derechos y deberes de los ciudadanos. En estos temas ha habido siempre un consenso que no puede ni debe romperse. Pero el carácter obligatorio, concentrado y vertical de la asignatura, así como el confesado propósito de reconstrucción, no de simple construcción, de valores en orden a la influencia en los comportamientos y actitudes, habilidades y destrezas de los menores que serán objeto de específica evaluación (por tanto, dejando claro que no se trata simplemente de transmitir conocimientos) hacen de la asignatura algo odioso a la libertad y al derecho de los padres a elegir la educación moral que desean para sus hijos.

Es conocida de todos la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo (28 enero de 2009) que a la vez que rechazaba el derecho a ejercer la objeción de conciencia frente a la asignatura de Educación para la Ciudadanía, considerando que ésta no alcanzaba «a lesionar el derecho fundamental de los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones», ponía en evidencia el riesgo real y evidente de que la asignatura se convirtiera en verdadero adoctrinamiento, haciendo una llamada «a la más rigurosa y exquisita objetividad, prudente distanciamiento, neutralidad, respeto al pluralismo y exposición crítica de la materia a fin de evitar el deslizamiento hacia el adoctrinamiento, proselitismo o captación de voluntades de los alumnos en relación con cuestiones morales controvertidas sobre las que no exista un generalizado consenso en la sociedad española», reservas y advertencias por sí solas expresivas de la realidad y gravedad del conflicto.

Si bien es verdad que sentencias de los Tribunales Superiores de Castilla y León, Andalucía o Asturias han dado la razón a los padres objetores, el Tribunal Supremo ha insistido en hacer una interpretación restrictiva del derecho a la Objeción de Conciencia, y aún reconociendo que «la administración educativa no está autorizada a imponer o inculcar puntos de vista determinados sobre cuestiones morales», concluye que la asignatura es totalmente lícita y puede ser impartida sin problemas a todos los alumnos (sentencia del 10 de mayo de 2010).

Esto supone, a nuestro entender, un peligro real para la democracia española, al dejar inermes a los ciudadanos frente a las arbitrariedades de los poderes públicos. Como señaló en su momento el Centro Jurídico Tomás Moro (Madrid, 17 de Febrero de 2009) «la amplitud del reconocimiento del Derecho Fundamental a la Objeción de Conciencia, es el verdadero termómetro para determinar la salud de la democracia. La historia nos demuestra que la limitación de la objeción de conciencia lleva implícita la limitación de la libertad».

Negar este derecho supone poner en un conflicto moral e ideológico a los padres demandantes que no desean que sus hijos reciban una educación contraria a sus creencias religiosas, éticas o morales. Aplicando el artículo 27.3 de la Constitución, que establece que los poderes públicos garantizan el derecho de los padres

a que sus hijos reciban una educación conforme a sus convicciones, ha de ser reconocido ese derecho de objeción por «la intensa carga ética, moral e ideológica de la asignatura discutida, que emplea conceptos difusos e indeterminados pero con virtualidad bastante como para propiciar y producir el efecto indeseable de incidir en la privacidad e intimidad de los alumnos en plena fase de formación y ello con arreglo a unos autocalificados valores éticos comunes» (Sentencia del TSJCyL).

Cuando la razón no asiste a quienes defienden la implantación de la asignatura frente al derecho de los padres queda siempre el recurso de la amenaza. No hace mucho Gregorio Peces Barba decía que «embarcar a los niños y a las familias a que hagan objeción de conciencia es desobediencia civil», porque así se haría «daño al niño» que no vería terminado su ciclo escolar (Conferencia del 25 junio en El Escorial). El mismo argumento es esgrimido por el autor cuando niega la posibilidad de la objeción de conciencia (Tercera parte, capítulo IV) calificándola de «*contraditio in terminis*». Las amenazas son indisimuladas: «quienes con entusiasmo fundamentalista aconsejan o espolean a las madres y padres a presentar objeción de conciencia a la disciplina Educación para la Ciudadanía deberían pensar en los posibles perjuicios consecuencia de su opción que todo objetor debe aceptar y que algo tienen de irreversibles, especialmente para los niños» (página 193).

Con estos planteamientos no es raro que en su momento el Tribunal Superior de Castilla y León apreciara un «riesgo exorbitante [...] de invasión, injerencia o inmisión en la esfera de privacidad que el artículo 27.3 les reserva en cuanto a la formación religiosa y moral de sus hijos, lo que les hace acreedores del derecho a que éstos se vean dispensados de cursar la asignatura, sin consecuencias desfavorables para ellos». Argumentos que se contraponen radicalmente a los expuestos por el profesor Llamazares en la obra que hemos analizado. Se trata de un «riesgo exorbitante» (es decir, excesivo, exagerado, tal y como lo define la RAE) en el que no se puede poner a nadie, obligándole a ir en contra de sus convicciones religiosas o morales. A no ser que no se crea realmente en la libertad y en la dignidad de la persona y los intereses sean otros.

Termino aplicando al autor lo mismo que dice de otros, y creo que con más fundamento, como he intentado justificar en esta breve reseña: los argumentos del profesor Llamazares a favor de mantener como obligatoria la asignatura de Educación para la Ciudadanía son, en la mayor parte de las ocasiones, «afirmaciones apriorísticas sobre la base de medias verdades y de fundamentos muy endebles por cuanto unilaterales y voluntariamente desconocedores de otros aspectos no menos decisivos del ordenamiento jurídico» (página 30), y yo añadiría también que desconocedores de la propia naturaleza del ser humano. Evidentemente respetamos su opinión, aunque no la compartamos en absoluto, y confiamos que finalmente los poderes públicos, obligados a la defensa del bien común social y de cada uno de los individuos en particular, libres de manejos ideológicos, terminen por retirar la asignatura del *currículum* obligatorio de la educación de niños y jóvenes, al menos mientras se mantenga en la configuración actual.

José San José Prisco
Catedrático de Derecho Canónico
Universidad Pontificia de Salamanca

A. García y García (dir.), *Synodicon hispanum IX*. Sínodos de Alcalá la Real (abadía), Guadix y Jaén. Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 2010, XIX + 935 pp., ISBN 978-84-220-1444-7 (el tomo IX); 978-84-220-1019-7 (obra completa)

Inició la edición del *Synodicon hispanum* Antonio García y García, catedrático de la Universidad Pontificia de Salamanca, con la publicación de los sínodos de las diócesis de Galicia en el año 1981, al que siguieron los sínodos las diócesis de Portugal. Siguiendo una cierta proximidad geográfica, el tercer volumen se dedicó a Astorga, León y Oviedo, y el cuarto a Ciudad Rodrigo, Salamanca y Zamora. Los sínodos extremeños de Badajoz, Coria-Cáceres y Plasencia aparecen en el quinto volumen, mientras que otras diócesis castellanas ocupan los dos siguientes: Ávila y Segovia el sexto volumen, Burgos y Palencia el séptimo. Los últimos volúmenes publicados se ocupan de Calahorra-La Calzada y Pamplona (el octavo), y el noveno, que acaba de ver la luz, contiene los sínodos de la abadía de Alcalá la Real y de las diócesis de Guadix y Jaén. El volumen décimo, que ya está en poder de la editorial desde el 10 de mayo de 2010, editará los sínodos de Cuenca y de Toledo. La obra tiene en perspectiva la próxima publicación de los sínodos de Córdoba, Sevilla, Cádiz y Canarias y los de las diócesis aragonesas y valencianas, con sus aledaños. A algo más largo plazo el proyecto es recoger y editar los sínodos de todas las diócesis españolas. Se trata de una edición crítica, hecha por personas experimentadas en la edición de textos, con un valioso aparato de fuentes. Destaca especialmente la cuidadosa puntuación de los textos, para que resulte fácilmente inteligible la lectura de estos añosos documentos.

Las normas promulgadas por los sínodos son aparentemente de pequeña entidad, pero en ellas se encuentra la mejor radiografía de la vida religiosa y social de la diócesis a la que se refieren en el momento en que esas normas se publican. Los sínodos se ocupan de todos los aspectos de la vida cristiana, desde antes del nacimiento, al tratar de los anticonceptivos y del aborto, hasta después de la muerte, cuando se refieren al entierro, los funerales, el luto y el cuidado de las sepulturas. En medio de todo esto se encuentra la enseñanza de la catequesis a niños y adultos, la minuciosa legislación acerca de cada uno de los sacramentos, la celebración de los días festivos, con detalladas normas para el descanso festivo y la asistencia a la misa en la feligresía propia, la celebración de procesiones, los abusos en la predicación de indulgencias, en las vigiliás nocturnas y en el juego, las frecuentes alusiones a prácticas supersticiosas, con todos los usos y abusos que en la vida existen. La cultura y la incultura, la verdadera y sincera piedad del clero y del pueblo aparecen en los sínodos entremezcladas con no pocas desviaciones. Los sínodos no encomian virtudes, sino que zahieren defectos, por lo que presentan siempre el lado oscuro de la vida. Los sínodos son como el confesionario o el hospital, en los que se muestran las dolencias más ocultas, que, siendo verdaderas, no son toda la realidad de la vida. Lo cual se debe tener en cuenta para la correcta interpretación de los textos sinodales.

El volumen noveno que ahora presentamos contiene los sínodos de la abadía de Alcalá la Real y los de las diócesis de Guadix y de Jaén. Es la primera

vez que en el *Synodicon hispanum* se editan los sínodos de una abadía. Todos los sínodos de este volumen IX son relativamente tardíos, ya que pertenecen a los siglos XV y XVI. Tienen la ventaja para el lector español de que todos los textos están en castellano. Los sínodos de la abadía de Alcalá son tres, de los cuales únicamente se conserva el texto del celebrado en 1542, texto que depende mucho del sínodo de Jaén de 1511. En cuanto a la diócesis de Guadix, algunos autores mencionan un sínodo celebrado en 1474. Este sínodo nunca se celebró realmente, sino que se trata de unas constituciones episcopales de Cádiz promulgadas en 1474, que se encuentran en la Biblioteca Vaticana. Pero el sínodo más destacado de este volumen es el sínodo que en 1554 celebró en Guadix el obispo Martín Pérez de Ayala. Este sínodo de Guadix de 1554 es quizá el sínodo más original y variopinto de cuantos hasta ahora se han editado en el *Synodicon hispanum* o se editen en el futuro. El obispo Martín Pérez de Ayala tuvo importantes intervenciones en el concilio de Trento. Era un obispo culto, muy trabajador y celoso, con una pizca de cándida ingenuidad. Se encontró con que gran parte del personal de la diócesis de Guadix en 1554 eran falsos conversos de judíos y mahometanos, que habían quedado rezagados en aquellas tierras, especialmente en las montañas. Este problema de los que tenían un superficial barniz de cristianos, pero con hondas raíces judías y musulmanas, emerge constantemente de diversas formas en el sínodo de Guadix de 1554. Estos forzados neoconversos residían principalmente en las montañas de Granada, por lo que este sínodo tiene también especial interés para conocer los cortijos y los senderos que por entonces había en esos escarpados lugares, senderos que tenían que recorrer los ‘curas de los montes’, como llama el sínodo a los sacerdotes que atendían los cortijos, para los que publica normas especiales. Para la enseñanza de la doctrina cristiana a los niños, el obispo compuso un catecismo en forma de diálogo, que se edita en el sínodo.

De la diócesis de Jaén se tiene noticia de un sínodo de 1368, cuyo texto se perdió, y se editan los sínodos de 1478, 1492 y 1511. El sínodo de Jaén de 1492 es el único de este volumen que se conserva manuscrito. Todos los demás sínodos que se editan en este volumen IX del *Synodicon hispanum* tuvieron el honor de primeras ediciones en importantes imprentas de la época, ediciones que tienen hoy gran interés para los bibliófilos. El sínodo de Jaén de 1478 fue editado en Sevilla por Alfonso del Puerto hacia 1483, edición de la que se conoce un solo ejemplar, que se conserva en Providence (EEUU). Los sínodos de Alcalá la Real de 1542 y de Guadix de 1554 salieron ambos del prestigioso taller de Juan de Brocar en Alcalá de Henares. De la edición del sínodo de Alcalá la Real de 1542 se conservan dos ejemplares, uno en Madrid y otro en Cagliari (Italia). La edición del sínodo de Guadix de 1554 tiene un especialísimo interés para la bibliofilia, porque de esta edición hay al menos tres tiradas, con algunas diferencias en el texto de varios folios. Sólo una de las tiradas tiene texto en el folio 84 recto, y de ella se conoce un único ejemplar. Este folio 84 recto está en blanco en las restantes tiradas, además de otras discrepancias, como queda dicho. De una de las tiradas que tiene el folio 84 recto en blanco hay una reciente reproducción anastática. Este asunto de las distintas tiradas de la edición del sínodo de Guadix se trata especialmente en las pp. 202-206 de este

volumen IX del *Synodicon hispanum* y de todo ello se da cuenta en el detallado aparato crítico. El sínodo de Jaén de 1511 fue editado en Sevilla por Jacobo Cromberger, edición de la que se conocen actualmente cinco ejemplares. De todo ello resulta que estos importantes documentos son hoy casi inaccesibles, debido a los escasísimos ejemplares que de los mismos se conservan y que están dispersos en lejanas bibliotecas. De ahí que su cuidada edición por la BAC en el *Synodicon hispanum*, con una esmerada puntuación de los textos, con un minucioso aparato crítico y de fuentes y con una excelente presentación tipográfica hace que toda esta serie documental esté al alcance de cualquier lector, como hemos dicho más arriba.

Además de las constituciones usuales en todos los sínodos acerca de la enseñanza de la doctrina cristiana, con las virtudes que debían existir y con los defectos que existían, en los sínodos de este volumen hay que destacar lo específico del sínodo de Guadix acerca de los cristianos nuevos, la enumeración y minuciosa descripción de los cortijos y de los senderos de las montañas, y la publicación de un catecismo para la enseñanza de la doctrina cristiana a los niños en forma dialogada. En el sínodo de Jaén de 1511 se encuentra una detallada enumeración de las ermitas que hay la diócesis, para que 'los subcessores que despues de nos vinieren sepan e tengan memoria de las hermitas que ay en nuestro obispado' (pp. 649-53), y lo mismo sucede con la completa relación de los beneficios de cada arciprestazgo (pp. 765-80) y con los censos, procuraciones y exacciones (pp. 793-805) que se pagan en Jaén. La legislación acerca de los diezmos es frecuente en muchos sínodos de cualquier diócesis. Pero llama poderosamente la atención la amplísima y minuciosa legislación que acerca de los diezmos se encuentra en los sínodos de este volumen, incluso en el sínodo de Guadix, legislación que en el caso de Jaén perduró hasta finales del siglo XVIII. Esta legislación nos permite saber qué productos se cultivaban y qué animales se criaban, lo que también nos muestra cómo era la alimentación de esa zona en aquel tiempo. Son igualmente numerosos los aranceles, que harán las delicias de los interesados por el valor de la moneda.

Los lectores de esta revista conocen ya la importancia y la seriedad de esta obra, cuyos distintos volúmenes fueron reseñados aquí en los siguientes lugares: I: *Galicia: Lugo, Mondoñedo, Orense, Santiago de Compostela y Tuy* F.R. Aznar Gil), 38 (1982) 578-80; III: *Astorga, León y Oviedo* (B. Alonso Rodríguez), 40 (1984) 552-53; IV: *Ciudad Rodrigo, Salamanca y Zamora* (J. Goñi Gaztambide), 45 (1988) 421-23; V: *Extremadura: Badajoz, Coria-Cáceres y Plasencia* (B. Alonso Rodríguez), 49 (1992) 422-24; VI: *Ávila y Segovia* (G. Martínez Díez), 51 (1994) 883-84; VIII: *Calaborra-La Calzada y Pamplona* (S.L. Pérez López), 64 (2007) 873-82. Todas las reseñas coinciden en destacar la importancia de la documentación editada para conocer la pastoral y la vida de la Iglesia y de su entorno socio-cultural, la excelente puntuación y exacta transcripción de los textos editados y la bella presentación de los mismos por parte de la editorial. Para facilitar la consulta de todo este material que contiene las más variadas e inesperadas noticias acerca de los más diversos asuntos, el volumen concluye con cuatro índices: de personas, de lugares, de materias o temático e índice sistemático. Estos cuatro índices son especialmente útiles para localizar cualquier asunto que interese al lector, siendo

para ello de especial utilidad el detallado índice temático o de materias, en el que por cada una de sus entradas el lector puede localizar fácilmente aquello que desea encontrar.

Francisco Javier Buide del Real

C. Peña (ed.), *Personalismo jurídico y Derecho canónico*. Estudios jurídicos en homenaje al P. Luis Vela, S. J., Madrid, Publicaciones de la Universidad Pontificia Comillas, 2009, 204 pp., ISBN: 978-84-8468-273-8.

La nueva serie *Colección Derecho Canónico* de la Biblioteca Comillas, que pretende ser medio de difusión del trabajo e investigación desarrollado en la veterana Facultad de Derecho Canónico, presenta este volumen dedicado a uno de sus más insignes profesores, con ocasión de su ochenta aniversario, quien durante más de cuarenta años dedicó su vida a la docencia e investigación universitaria. Su amplia e influyente producción científica justifica de sobra esta obra dedicada a profundizar sobre uno de los pilares fundamentales de su pensamiento, al tiempo que su personalidad y humanidad le hacen merecedor de este gesto de afecto de quienes han sido sus compañeros, colegas y discípulos.

Todas las aportaciones giran en torno al tema que da nombre al volumen. Cada autor abordará la materia desde la perspectiva del Derecho canónico en que sea especialista, lo que da lugar a una rica unión de doctrina, no realizada hasta ahora, sobre la relación entre el *personalismo jurídico y el Derecho canónico*, personalismo que debe considerarse como base imprescindible sobre el que ha de construirse, interpretarse y aplicarse todo el Derecho, especialmente el Derecho de la Iglesia católica. El P. Vela así lo ha entendido siempre y puede considerarse maestro de maestros en esta temática. Así se pone de manifiesto en la primera colaboración, redactada por su colega y amigo José María Díaz Moreno, S. J., quien hace una emotiva semblanza de su compañero y resume las líneas fundamentales de su pensamiento canónico. De los cerca de setenta títulos que afirma haber releído, y de multitud de conversaciones personales que recuerda sobre diversos aspectos del Derecho canónico, el P. Díaz Moreno selecciona cinco puntos a los que el P. Vela ha dedicado especial atención. El primero, como no podía ser de otra manera es el Personalismo jurídico-canónico: la persona humana ha sido su punto de arranque e idea permanente, tanto en su quehacer canónico como en todas sus reflexiones, de tipo filosófico, sociológico o jurídico, y especialmente pastorales. En segundo lugar destaca su pensamiento filosófico, que en el marco de la filosofía del derecho se apoya sobre la persona como valor. En la misma línea, se destaca su referencia constante a San Agustín, a quien el P. Vela no ha dudado en calificar «como el más ilustre descubridor del hombre». Sigue una referencia a sus trabajos sobre Iglesia-mundo y a su contribución escrita a la revisión y reforma del CIC partiendo de la doctrina conciliar. Finalmente, el P. Díaz Moreno hace una amplia reflexión sobre la también amplia aportación

del P. Vela al estudio y exposición sistemática de la concepción personalista de la institución matrimonial.

La segunda colaboración, también centrada en la obra y pensamiento del homenajeado, es obra del catedrático de Derecho Eclesiástico de la Universidad de Sevilla, D. José M^a Sánchez García, quien aborda el ámbito del llamado Derecho Público Eclesiástico. Bajo el título *Democracia, laicidad e Iglesia. Reflexiones a la luz del pensamiento del P. Vela*, el profesor Sánchez García realiza unas reflexiones introductorias sobre la actualidad, interés y problemática fundamental entorno a estas cuestiones, que suscitan gran atención en el ámbito doctrinal, civil y eclesiástico, y cuyas desviaciones, manipulaciones y negaciones tienen tanta influencia social y política. Originales, agudas, elevadas, coincidentes con el Magisterio actual de los Papas, son algunos de los calificativos que se dedican aquí a las aportaciones de Vela sobre la democracia liberal y el relativismo moral que le es consubstancial, sobre religión y Estado, y sobre religión y vida pública. Los textos seleccionados que aquí se reproducen dan buena cuenta de ello.

Tras los estudios precedentes sobre la obra de Vela, comienzan los artículos-homenaje que le dedican sus colegas y amigos. El primero es el del profesor Ordinario de la Facultad de Derecho Canónico de Navarra, D. Javier Otaduy, quien aborda *El Estatuto canónico de la persona en la Iglesia*, cuestión nuclear y previa al desarrollo de los demás trabajos, de ahí que se incluya en primer lugar. El profesor demuestra su maestría una vez más al tratar el tema, tan complejo como delicado, de la personalidad física en el Derecho canónico. Nada más comenzar deja clara su posición a favor de la afirmación de que sólo el bautizado es sujeto del ordenamiento canónico. A partir de ahí analizará largamente toda una serie de cuestiones legales y doctrinales primarias sobre la consideración de la persona en la Iglesia (alternativas doctrinales, datos del derecho positivo, fundamentos sacramentales, subjetividad natural, noción de persona, etc.), que serán los argumentos que le lleven a aquélla anunciada conclusión. Sentadas sus bases, se adentra en el detallado análisis de los elementos del estatuto de la persona física en nuestro peculiar Derecho, esto es, la capacidad y sus limitaciones, y lo que el autor ha denominado la posición canónica del fiel, definida como los factores estables de la persona que le atribuyen una situación determinada (condición eclesial típica, rito, domicilio, parentesco). Termina con unas breves consideraciones sobre el relieve de la actividad de los no bautizados.

Sigue el trabajo de la profesora Dña. Cristina Guzmán, de Comillas, titulado *Aportación española al personalismo jurídico. Nota para el estudio de cinco canonistas españoles*. Este trabajo quiere poner de manifiesto la intervención que tuvo el profesor Vela en la Reforma del Código de Derecho Canónico y sus propuestas a la Comisión redactora, entre las que estaba la necesidad de un giro personalista en la nueva normativa canónica, especialmente en el nuevo Derecho matrimonial. Junto a Vela, otros canonistas españoles del período intercodicial también defendieron el personalismo jurídico en el Derecho canónico. La profesora Guzmán hace una breve referencia a la obra de cinco de ellos, que son el P. Regatillo, el profesor Giménez Fernández, D. Jaime Torrubiano, E. Castañeda y, por último, el P. Antonio Arza, S. J., el más claro personalista de todos ellos. Siguiendo con el derecho matrimonial, al que se dedicarán el resto de trabajos,

nos encontramos con un estudio del también profesor de Comillas Celestino Carrodegua, quien bajo el título *Visión personalista del consentimiento matrimonial* reflexiona desde una perspectiva iusnaturalista sobre el propio matrimonio, los cónyuges y el significado y naturaleza jurídica del amor conyugal, y hace un desarrollo doctrinal, que incluye una referencia al pensamiento de Vela, a propósito del genuino significado de *personalismo*, su alianza natural con la comunión y su realización en la vida conyugal, en el amor y en el bien de los cónyuges. En clara continuidad y profundización de la esencia de la institución matrimonial se sitúa el artículo del actual Decano del Tribunal de la Rota de Madrid, D. Carlos Morán, quien bajo el título *Raíces antropológicas del amor conyugal* analiza desde nueva perspectiva la exclusiva capacidad e insoslayable necesidad de amar de los seres humanos. El estudio intenta responder a dos preguntas principales: ¿qué es realmente el amor?; ¿cuál es su esencia y su dinamismo?. De la respuesta a estas dos cuestiones surge naturalmente una derivación hacia el estudio de la libertad como cimiento de los actos humanos, especialmente del amor, donde encuentra su máxima realización. Concluye el trabajo con un breve análisis sobre tres grandes fenómenos dentro de la sociopatología de las rupturas conyugales. Cierra este conjunto de cuestiones fundamentales acerca del matrimonio el profesor D. Antonio Pérez Ramos, Vicario judicial del Tribunal de Palma de Mallorca, que se ocupa del estudio del bien de los cónyuges en las causas de nulidad bajo el título *Bonum coniugum en la jurisprudencia, hoy: una lectura personalista*. Encontramos aquí una apretada síntesis de lo que ha sido la jurisprudencia rotal acerca del bien de los cónyuges a partir del Código actual. Se desarrollan cuatro apartados, relativos, los dos primeros, a la jurisprudencia sobre las diferentes causas de naturaleza psíquica que incapacitan para el bien de los cónyuges y a la jurisprudencia por simulación o exclusión. Los dos últimos epígrafes se refieren a la posibilidad de remisión del bien de los cónyuges a otros capítulos y a sus posibilidad futuras como capítulo nuevo de nulidad matrimonial.

Un último bloque agrupa tres estudios sobre diversos aspectos concretos de la actual regulación matrimonial canónica. En el primero, la profesora de Comillas Dña. Carmen Peña titula su trabajo *La sexualidad en el matrimonio: hacia una comprensión personalista del impedimento de impotencia y de la consumación conyugal*. La nueva comprensión personalista del matrimonio en el actual CIC se manifiesta de modo singular en el tratamiento de estos dos temas. Como pone de manifiesto la autora, se han producido avances significativos en esta línea pero aún quedan cuestiones abiertas y camino pendiente, tanto doctrinal como jurisprudencialmente, necesitadas de interpretación y reflexión, como la que aquí se ofrece. El también profesor de Comillas D. Rufino Callejo pone en relación dos institutos jurídicos conexos, el *favor fidei* y el *favor iuris*, que partiendo de idéntico supuesto llegan a resultados contrapuestos, potenciando el sano personalismo el primero y obviándolo el segundo, lo cual fue puesto de manifiesto por Vela durante la vigencia de ambas codificaciones y así lo recoge y comparte D. Rufino en el desarrollo de su argumentación sobre todas estas cuestiones. Por último, un trabajo de Dña. Laura Armentia, Defensora del Vínculo del Tribunal de la Rota de Madrid pretende, atendiendo a la praxis judicial del conjunto de los tribunales

eclesiásticos españoles, responder por qué pueden ser declarados nulos matrimonios de poca duración a los que precede un largo noviazgo.

La obra en conjunto es, al igual que las intervenciones individuales, de gran interés y novedad doctrinal. El profesor Vela supo, y así lo defendió siempre, la necesidad de que la impronta personalista dominase nuestro Derecho. Sus compañeros, colegas y discípulos han sabido recoger su testigo y elaborar este sentido homenaje a su persona, que también lo es a la persona en la Iglesia.

M. Cortés

Vincenzo Turchi, *I nuovi volti di Antigone. Le obiezioni di coscienza nell'esperienza giuridica contemporanea*. Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli, 2009, pp. 202, 564 notas

Turchi es un especialista internacional en el ámbito de la objeción de conciencia, prueba de ello es su formación y sus múltiples publicaciones específicas sobre esta materia, además de su participación en congresos internacionales desde los años noventa. Vincenzo Turchi es profesor de Derecho Canónico y Eclesiástico en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salento (Italia). Su formación incluye estancias de investigación y prestigiosas becas a lo largo de su formación académica. Entre sus principales publicaciones sobre la temática que nos ocupa, las objeciones de conciencia, destacamos las siguientes: *L'obiezione di coscienza nell'ordinamento canonico*, en *Monitor Ecclesiasticus*; *Obiezione di coscienza e Stato democratico*, en *Iustitia*; *voce Obiezione di coscienza*, en *Digesto delle Discipline Privatistiche. Sezione civile*; *Ragioni 'laiche' e 'religiose' dell'obiezione di coscienza*, en *Lo studio del diritto ecclesiastico. Attualità e prospettive*; *L'obiezione di coscienza*, en *«Evangelium Vitae» e Diritto*; *Obiezione di coscienza: a trent'anni dalla prima legge. Bilancio di un'esperienza e problematiche emergenti*, en *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica*. Acabamos esta apretada síntesis con la obra a la que hace referencia el prologuista, y en la que participó el autor, *Las objeciones de conciencia en el derecho español y comparado*.

Los nuevos rostros de Antígona. Las objeciones de conciencia en la la experiencia jurídica contemporánea. Tras este original título encontramos una obra compuesta por cuatro capítulos, precedida de un prólogo a cargo de Navarro Valls, maestro de maestros, y una introducción que el propio autor realiza del trabajo. Hay que añadir un epílogo y el utilísimo índice de autores citados; 564 notas a pie de página dan buena cuenta de la minuciosidad con la que se ha hecho la obra.

La institución jurídica de la objeción de conciencia no es un elemento estático. Sería más acertado referirse a las objeciones de conciencia, en plural, como fórmula para enfatizar su complejidad poliédrica. Por otro lado, como también resalta Turchi, no todos los casos son clasificables como tales sino que pueden ser también dudosos o que, al estar en continuo cambio, escapan a las taxonomías. Con todos estos obstáculos, el autor nos hace una puesta al día de lo que ocurre

en Italia: la objeción de conciencia, entendida como una institución jurídica reconocida positivamente (*secundum legem*) ha gozado, según el autor, de una suerte particular en la teoría y en la práctica. Destaca la multitud de ejemplos, detalles y matices empleados por el autor para explicar las nuevas formas de objeción de conciencia; nos sumerge en cada caso, en cómo se ejerce la objeción de conciencia, en qué y cuáles son los cambios entre la forma tradicional y la nueva. La pregunta, casi sin querer, acaba aflorando: ¿tiene nuevos rostros Antígona?

En la actualidad, superada la objeción de conciencia al servicio militar, las nuevas fronteras transitan por otras preocupaciones, pues la objeción de conciencia tiene que reajustar su noción típica: objeción a exhibir símbolos religiosos en lugares públicos, o los casos de objeción que se plantean desde la bioética, el aborto, la eutanasia, el testamento vital, la esterilización voluntaria, la recombinación genética, la procreación médicamente asistida, los ensayos con animales y un largo etcétera que en los diversos capítulos Turchi va desgranando.

El autor también señala que el multiculturalismo actual en el que vive cualquier sociedad debe ser tenido en cuenta, y que la objeción de conciencia sería el instrumento idóneo para la coexistencia de esa variedad. Considera que, a través de la objeción de conciencia, se puede asegurar la coexistencia pacífica de la diversidad cultural, religiosa y étnica en las sociedades caracterizadas por un alto nivel de pluralismo social. En la obra presenta varios casos donde se reclama el derecho a la diferencia, debido a nuevos casos de objeción de conciencia. Lo plantea, consideramos, como un nuevo resurgir de la objeción de conciencia, más que como un derecho a la autodeterminación.

Pondera Turchi que la ley debe ampliar la esfera de la libertad para permitir que personas de diferentes religiones puedan convivir en la misma sociedad sin perder su propia identidad, conservando, al mismo tiempo, un núcleo de valores comunes y la solidaridad a fin de garantizar las razones de la unidad jurídica. Afirma el autor que la objeción de conciencia es la solución para la convivencia pacífica en las sociedades multiculturales, pero no acabamos de entender cómo puede llevarse a la práctica. Quizá, más que los nuevos rostros de Antígona, aquí podría haberse introducido la figura de Ismena como elemento aglutinante de la interculturalidad, es otra posibilidad. Es lo que tienen los clásicos, sus infinitas lecturas.

En el prólogo, Navarro-Valls, en lo que se refiere a la objeción de conciencia, define a Turchi como «uno de los máximos expertos en la materia» (p. XIV). Adelanta ya el prologoísta que el autor identificará en la obra la objeción de conciencia como el derecho a la objeción, esto es, con la posibilidad reconocida en el propio ordenamiento jurídico de objetar, en determinados supuestos, una norma. Aquí encontramos la primera indicación acerca del contenido de los 9 capítulos: los dos primeros se centran en el estudio del concepto, el fundamento, la naturaleza jurídica y los límites de la objeción; y el tercero y el cuarto se ocupan de situaciones concretas de objeción de conciencia. Navarro-Valls aprovecha su prólogo para destacar el rigor, la seriedad y la amplitud del trabajo analizado por Turchi. De él destaca, de otro lado, la maestría con la que aborda, sucesivamente, el análisis de las normas y su concreta puesta en práctica.

En la Introducción, partiendo del mito de Antígona como «*l'eterna eroína del diritto naturale*» (p. 1) aborda el autor la entrada a su obra. Estamos, apunta, ante el clásico debate que gira en torno a la objeción de conciencia: ¿obediencia a la ley positiva u obediencia a la norma moral?

Para Turchi, la figura de la objeción de conciencia ha sufrido cambios a lo largo de los siglos. Ha pasado de constituir sólo el incumplimiento de una ley estatal por motivos de conciencia (entendida por tanto como oposición a la ley injusta) a ser considerada como un «*strumento di riconoscimento di specifiche identità, o di pretesa, di aspirazione a tale riconoscimento*» (p. 7). Este paso de la figura *contra legem* a otra *secundum legem* es lo que permitirá, tal y como adelanta Turchi, dotarla de una mayor eficacia.

No deja de tener interés la referencia que Turchi realiza al papel que la objeción de conciencia puede cumplir en todo aquello que se refiera a la protección de la identidad de cada uno; de modo especial en el momento presente de la explosión del fenómeno de la multiculturalidad, sin olvidar la necesaria unicidad que debe presidir todo ordenamiento jurídico.

Finaliza la introducción con un agradecido reconocimiento por parte del autor a su maestro en la vida académica, el profesor *Dalla Torre*, a su maestro en materia de objeción de conciencia, el profesor *Bertolicio*; y, cómo no, al profesor Navarro-Valls, uno de los más destacados expertos en España en la materia.

El capítulo I «Los problemas conceptuales de la objeción de conciencia contemporánea», consta de 36 páginas y 120 notas. En el primer apartado, aporta los distintos conceptos que pueden darse de la objeción y del diferente resultado al que lleguemos en el choque entre norma positiva y norma moral en función de que observemos el enfrentamiento desde una perspectiva positivista o desde otra que parta de la existencia de una pluralidad de ordenamientos jurídicos a los que hay que dar obediencia. En el segundo, acude el autor al origen literario de la figura, Sófocles, y narra la desobediencia al rey Creonte y cómo la protagonista de Antígona decide rechazar «lo justo por ley» para elegir «lo justo por naturaleza» (p. 19). En el tercer apartado se refiere el autor al hecho de que son tantas las objeciones de conciencia de hoy en día y de tan diversa naturaleza que es complicado encontrar un fundamento unitario de la figura. El cuarto apartado se refiere a cómo el conocimiento del Estado moderno constitucional entendido como un Estado de valores, ha provocado también una modificación en la institución jurídica de la objeción de conciencia. Existe una presunción en virtud de la cual la constitución reúne «la moral social», los valores positivos para la sociedad. Se refiere así el autor a esa suerte de asimilación que se produce en la actualidad entre el derecho constitucional y el derecho natural, en el siguiente sentido: «*Come il diritto naturale giudica della legittimità della legge positiva, così il diritto costituzionale giudica della legittimità della legge ordinaria*» (p. 42). El quinto y último apartado, centra el papel de la objeción no como exclusiva denuncia de las posibles leyes injustas sino como búsqueda de «*più alti livelli di giustizia*» (p. 46). Es la democracia que se sustenta en los valores sociales.

El capítulo II «Naturaleza y fundamento de la objeción de conciencia», consta de 40 páginas y 132 notas, se divide en 9 apartados. En el primer apartado, refleja el autor el conflicto que se produce entre la norma moral o de conciencia y la

jurídica y la sumisión que el objetor tiene no sólo al ordenamiento estatal sino también al moral, pues ambos actúan como «*ius cogens*». En el apartado segundo se centra en el papel que le corresponde a la figura de la objeción de conciencia para lograr la convivencia pacífica entre los derechos de todos y los derechos de cada uno; así, partiendo de unos «*valori materiali comuni*» (p. 54) se ha de lograr el respeto por lo «diferente». El apartado tercero hace referencia a cómo la objeción de conciencia, en sentido estricto, ha dejado de serlo para convertirse en una opción en conciencia. Si la ley permite elegir, el ciudadano opta por una concreta ley, no se limita a incumplirla, a objetarla. En el cuarto de los apartados, Turchi hace hincapié en el carácter acumulativo que tiene en la actualidad la objeción de conciencia: «*non è opposizione tra termini contraddittori, ma, al più, tra contrari; meglio ancora, è logica dei distinti*» (p. 59). Será en el quinto apartado donde se realice un análisis de la objeción de conciencia motivada por causas de naturaleza política; es el apartado más largo y más interesante de los nueve. Conlleva una ampliación debido a que, lo habitual, las objeciones de conciencia políticas sean fenómenos de grupo «*di massa*» (p. 62). El apartado sexto, siguiendo con el tema de la objeción de conciencia colectiva iniciado en el apartado anterior, se centra en la posibilidad de que se practique la objeción de conciencia por parte de instituciones; no se olvida el autor de hacer una referencia a los llamados «*enti di tendenza*» (pp. 68 y ss.), entre los que destaca el caso español de las objeciones planteadas en relación con la enseñanza, y el consiguiente estudio de la asignatura «Educación para la Ciudadanía». El séptimo apartado lo dedica a los elementos constitutivos de la objeción de conciencia. El octavo versa sobre la posibilidad de un derecho general a la objeción de conciencia, que encontraría como plataforma de base los artículos 19 y 21 de la constitución italiana, referidos a la libertad religiosa y a la libertad de pensamiento, respectivamente. La segunda parte de este apartado la emplea el autor en plantearse la necesidad o no de la «*interpositio legislatoris*». Acaba el capítulo con el apartado noveno dedicado a los límites de la objeción de conciencia, dado que el ejercicio de la objeción de conciencia puede atentar contra otros «*diritti-valori costituzionali*» (p. 83), es necesario establecer unos límites al mismo, entre los que el autor distingue los de carácter general (por ejemplo el principio de igualdad) de los de carácter específico, que serían los que habría que considerar en cada caso concreto. Turchi identifica entre los fines que perseguiría el establecimiento de estos límites el de lograr o salvaguardar la unidad del ordenamiento jurídico.

El capítulo III «La legislación italiana sobre la objeción de conciencia», consta de 68 páginas y 178 notas, y se encuentra dividido en 6 apartados. Es el capítulo más extenso, cuyo contenido son las objeciones de conciencia concretas. Su primer apartado se ocupa de modo específico de la objeción de conciencia al servicio militar, conteniendo una evolución legislativa de los últimos 25 años. Resalta el autor el hecho de que nos encontramos ante la primera definición de conciencia reconocida por la ley, esto es, «*secundum legem*». El segundo apartado, bajo el título «*obiezione di coscienza e interruzione volontaria della gravidanza*», se refiere a la interrupción voluntaria del embarazo, y no al aborto, en los mismos términos empleados en la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo promulgada en España.

En este apartado se ocupa Turchi de las objeciones de conciencia que pueda presentar en estos casos el personal médico y sanitario. En el tercer apartado se ocupa del llamado «aborto farmacológico»; esto es, estamos ante la posible objeción de conciencia ejercitada por parte de los farmacéuticos que se niegan a vender la RU486 y la «pillola del giorno dopo» (p. 114). En el cuarto apartado, el autor se enfrenta a la objeción en el ámbito de la bioética. Turchi se va a referir a los problemas más comunes que se plantean en este campo, analizando de modo específico entre otros, la procreación asistida, la eutanasia o las intervenciones que tienen como objetivo un cambio de sexo. En el quinto trata la objeción de conciencia a prestar juramento ante el juez y en todos aquellos casos en los que la ley lo imponga para poder acceder a un cargo público. Tal y como aclara Turchi, nos encontramos ahora ante una objeción que «*in talune ipotesi conserva la natura di obiezione de coscienza contra legem*». (pp. 139 y 140). Resulta de especial utilidad el recurso que realiza Turchi en este apartado a los pronunciamientos de la Corte Constitucional italiana sobre la materia. El apartado sexto, últimas páginas del capítulo tercero, lo dedica Turchi a las objeciones de conciencia que se plantean al Estado italiano en virtud de obligaciones específicas de naturaleza religiosa previstas para las distintas confesiones: es el caso, por ejemplo, del obligado «*riposo sabatico*» (p. 148) o en relación con su alimentación que deben respetar los judíos, incluso en aquellos casos en los que se encuentren en una situación de «sujeción especial», una cárcel, pongamos por caso. Dentro de los distintos supuestos, el autor destaca como el más problemático el de la «*macellazione secondo il rito ebraico*» (p. 151). Para todos ellos el autor ve oportuna la legislación específica procedente de los acuerdos que el Estado italiano tiene firmados con las distintas confesiones religiosas, pues constituyen el mejor reconocimiento de las «*peculiarità rituali e/o culturali*» (p.153).

El capítulo IV «La objeción de conciencia reivindicada. Los «casos dudosos» de objeción de conciencia», consta de 36 páginas y 93 notas, y lo integran 9 apartados. El último capítulo cierra el libro con una referencia a los que se consideran casos de objeción de conciencia *contra legem* o, en su caso, *sine lege*. A ellos dedica el autor los 8 primeros apartados de los nueve que conforman el capítulo; centrando la atención del apartado 9º en los que Turchi denomina los casos «dudosos» de objeción de conciencia. Entre los ejemplos que el autor destaca de objeciones de conciencia *contra legem* se encuentra la de naturaleza fiscal (cuyo reconocimiento normativo constituiría una aceptación del principio de afectación en el derecho tributario), o la que conlleva la negativa a celebrar un matrimonio entre dos personas del mismo sexo. De particular interés resulta el apartado sexto, titulado «*multiculturalismo e obiezione di coscienza*». En él, Turchi centra su atención en la mezcla de culturas que preside las sociedades actuales y en la consiguiente coexistencia de los ordenamientos jurídicos propios con «*pratiche ed istituti giuridici estranei, talora anche contrastanti, con la propria tradizione*» (p. 172). El multiculturalismo al que Turchi se refiere en el título del apartado lo condensará en la cultura islámica, alrededor de cuyas reclamaciones centra estas páginas. Entre los casos «dudosos» que integran el apartado noveno, aquellos frente a los que el autor mantiene serias reservas sobre su inclusión en la figura jurídica de la

objeción de conciencia, se contemplan la abstención del derecho al voto o la objeción ecológica.

La institución de la objeción de conciencia, también llamada por el autor «fenómeno», sigue teniendo, qué duda cabe, una atracción irresistible de difícil desideologización, tan solo contrarrestada por los variados y profundos estudios, como éste que nos ofrece Turchi. Su honradez intelectual siempre nos ha mantenido orientados a través de su obra, con precisión japonesa, en el mapa conceptual, doctrinal y moral que ha ido elaborando. De Sófocles a Maritain, de Steiner a Calamandrei, pasando por Popper, Navarro-Valls o Cardia, el autor nos ofrece un análisis aderezado con la suficiente cultura como para despertar la curiosidad sin perder el rigor en un tema complejo como es la objeción de conciencia.

Con un lenguaje rico y sutil, abierto a «otras objeciones», hace imprescindible su lectura para saber las novedades que vienen, y las que no, en materia de objeción. El epílogo, bajo el título «Antigone e Porzia», que se desarrolla en cinco páginas, lo dejamos para que lo descubran futuras lectoras y lectores ávidos de novedosos análisis.

Amelia Sanchis Vidal